REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 316 | Bogotá, D. C., jueves, 26 de mayo de 2011 | EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.

Bogotá, D.C., mayo 24 de 2011.

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

La ciudad

Atentamente doctor Jesús María España Vergara, Secretario, Comisión Séptima Constitucional, Senado de la República

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado,** *por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción,* en los siguientes términos:

1. **Antecedentes**

Desde el año 1997 se han implementado en más de 30 países experiencias de transferencias monetarias condicionadas, generalmente auspiciadas por la Banca Multilateral (BM y BID). Estas experiencias organizadas en programas consistentes en otorgar pequeñas sumas de dinero a familias pobres como incentivo al cumplimiento de compromisos, como la asistencia regular de los niños a la escuela y mantenimiento de niveles nutricionales a los cuales se les hace seguimiento en los centros de salud.

En Colombia el Programa nace en el año 2000, y mediante varios documentos Conpes se autoriza su creación, sus objetivos y características generales, así como las fuentes de recursos para su financiación, enmarcado en el contexto de la descentralización y el cambio de modelo público de oferta subsidiada de servicios, por uno de libre competencia regulada, con subsidios a la demanda y como mecanismo de protección directa a la población más pobre.

Entonces el programa se inicia bajo los conceptos de solidaridad y equidad, con transferencias condicionadas, contribuyendo así a la formación de capital humano en las familias en extrema pobreza, en cabeza de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

2. Marco jurídico y legal

El **Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado**, a que se refiere la presente ponencia cumple en todo con lo que establece el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; y es una iniciativa nacida en el Congreso y presentada por el Senador Juan Lozano Ramírez, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política, en lo que con su origen, publicidad y unidad de materia se obliga. Así mismo cumple con el artículo 150 de la Constitución Política, pues se encuentra enmarcado dentro de las funciones otorgadas al Congreso como es en particular la de hacer las leyes.

3. Objeto del proyecto

El objeto del presente proyecto es reglamentar y elevar a rango legal el Programa Familias en Acción, para con ello evitar que desaparezca del contexto nacional, ante cualquier contingencia, lo que dejaría sin subsidios y sin este mecanismo de protección directa, a la población más pobre de nuestro país.

4. Justificación

La importancia de garantizar la existencia de este programa en el tiempo, radica en que el Programa Familias en Acción es una alternativa para la superación de la pobreza, debido, entre otros facto-

res a su contribución en la disminución tanto de la deserción escolar como de la desnutrición infantil, además de reportar un claro y real avance en la formación de capital humano y de desarrollo desde la familia como núcleo esencial de la sociedad.

En la actualidad el Programa Familias en Acción, no cuenta con una reglamentación en términos formales de manera que fortalezca instrumentalmente su sostenibilidad en el tiempo; así es preciso otorgar esta herramienta para lograr su accionar efectivo, y poder afianzar su transversalidad con otras entidades del Estado, dedicadas a lo social como es el caso del ICBF.

5. Marco constitucional y legal

Nuestra Constitución Política en su artículo 1º consagra a Colombia como un Estado social de derecho, obligado a garantizar los derechos y deberes de la sociedad, además de determinar que el aparato de Estado est**á** dirigido en este mismo sentido.

En el art**ículo** 42 de la Carta se establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, además en su artículo 44 inciso 2º la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Como ya se mencionó, en varios documentos Conpes se autoriza la creación, se fijan los objetivos y características generales, así como las fuentes de recursos para la financiación del Programa Familias en Acción.

El documento Conpes 3075 de 2000, reconoce la RAS (Red de Apoyo Social) de la cual es parte Familias en Acción), como estrategia del Plan Colombia.

Conpes 3081 de 2000, aprueba la creación de Familias en Acción y Jóvenes en Acción, además se definieron los objetivos, el esquema de ejecución, las condiciones de pago, la focalización, el costo y las fuentes de recursos para los dos programas.

Conpes 3359 de 2005, autoriza al Gobierno Nacional la contratación de un crédito externo para financiación y extensión del programa como un mecanismo de protección social.

Conpes 3472 de 2007, que autoriza la ampliación de la cobertura de zonas marginales, se amplió la meta de familias, se definieron criterios de ajustes para incorporar en el manual operativo del programa. La focalización determinó nuevos criterios, se incluyeron a las comunidades indígenas como beneficiarias y se autorizó al Gobierno Nacional para contratar un crédito externo para financiar hasta el 2010.

6. Consideraciones de la Corte

Sentencia T-25

Si bien el programa fue concebido inicialmente para población vulnerable, la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, exigió a las entidades encargadas de atender a los más de 3 millones de víctimas del desplazamiento forzado interno en Colombia, reformular la política pública y velar por su efectivo cumplimiento. En tal sentido, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas entre las cuales se contempló la ampliación del Programa Familias en Acción como una forma de atender a la población desplazada por la violencia.

La Corte mediante la Sentencia T-025 de 2004, expone un caso más de constatación de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada, lo cual trae como consecuencia al igual que los otros seis casos, la obligación para el Estado colombiano, de diseñar y poner en marcha, planes y programas que estén dirigidos a restablecer y subsanar la compleja situación de la población desplazada.

La primera vez, que la Corte se manifestó en relación al estado de cosas inconstitucional, lo hizo ante la omisión de dos municipios en afiliar a los docentes a su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pesar de que se les hacían los descuentos para pensiones y prestaciones sociales previstos en la ley. Con posterioridad a esa sentencia, la Corte ha declarado un estado de cosas inconstitucional en seis ocasiones más:

1. Por la situación de violación continua de los derechos de sindicados y procesados detenidos en las distintas cárceles del país.

2. Debido a la falta de un sistema de seguridad social en salud para los sindicados y reclusos.

3. Por la mora habitual en el pago de mesadas pensionales, durante un período prolongado de tiempo, en los departamentos de Bolívar, y

4. De Chocó;

5. Por omisiones en la protección de la vida de defensores de Derechos Humanos, y

6. Por la omisión en la convocatoria de un concurso de méritos para el nombramiento de notarios.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte ha venido ordenando entre otras cosas y, según el caso, que (i) se diseñen y pongan en marcha las políticas, planes y programas que garanticen de manera adecuada los derechos fundamentales cuyo goce efectivo depende de la superación del estado de cosas inconstitucional; (ii) se apropien los recursos necesarios para garantizar la efectividad de tales derechos; (iii) se modifiquen las prácticas, las fallas de organización y de procedimiento que resultan violatorias de la Constitución; (iv) se reforme el marco jurídico cuyas falencias han contribuido al estado de cosas inconstitucional; y (v) se realicen los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para superar la vulneración de los derechos.

En este sentido, la Corte manifestó en esta Sentencia T-025 de 2004 que en relación al Estado, se derivan dos clases de deberes, "p*or una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados y al hacerlo, dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales de satisfacción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "cláusula de erradicación de las injusticias presentes". Y, por otra, debe abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a agravar la situación de injusticia, de exclusión o de marginación que se pretende corre-*

gir, sin que ello impida avanzar gradual y progresivamente hacia el pleno goce de tales derechos".

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional, con el fin de cumplir con lo ordenado por la Corte, se propuso a restablecer el estado de las cosas, que por una situación fuera de su control, como es la violencia generalizada, vulner**ó** al extremo los derechos fundamentales de las familias desplazadas. De esta manera, la sentencia de la Corte contribuyó a que en el Programa Familias en Acción, quedaran incluidas las familias desplazadas por la violencia, otorgando, a su vez, herramientas al Gobierno Nacional para cumplir con el mencionado fallo.

7. Marco conceptual

Familias en Acción es un programa de transferencias condicionadas, orientado a contribuir a la formación de capital humano en las familias en extrema pobreza, con subsidios a la demanda como mecanismo de protección directa a la población más pobre, bajo los conceptos de solidaridad y equidad.

El programa acciona básicamente sobre tres componentes, así:

El Estado (que asigna recursos para el programa)	
Familias Pobres (Reciben los recursos en contraprestación deben cumplir compromisos)	Gobiernos Locales (Garantes de la operación local del programa)

Es precisamente en la corresponsabilidad de sus actores y en el cumplimiento de compromisos en donde se rompe el asistencialismo, destacando que a través de este hecho se ha conseguido: la formación de capital humano, el logro de la permanencia en el sistema escolar y mejoramiento de los niveles de nutrición, empoderamiento de las madres frente a proyectos productivos, participación de las familias en los procesos de toma de decisiones, redes de madres para compartir experiencias, formulación de proyectos productivos y capacitación en temas relacionados con el programa y el desarrollo local.

Para aquellos detractores, que señalan el programa de asistencialista y generador de dependencia por parte de los beneficiarios, les podemos brindar las siguientes cifras al respecto. En el transcurso del programa se han beneficiado con subsidios más de 2.8 millones de familias, 86% pertenecientes al nivel 1 del Sisbén, 12% en situación de desplazamiento y 2% indígenas.

Además podemos observar algunos resultados.

Familias en Acción ha beneficiado a 6 millones de menores de 18 años, alcanzando en el 2009 el 83.7% del nivel 1 del Sisbén, 13.5% de familias en situación de desplazamiento y 2.8% de familias indígenas.[1]

Dentro de los logros podemos afirmar que en cuestiones de nutrición se han beneficiado más de 3 millones de niños, con las consecuencias evidentes que este hecho trae en su desarrollo físico y mental.[2]

En cuanto al subsidio educativo se han beneficiado alrededor de 4 millones de menores de los cuales el 48% está cursando primaria y el 52% secundaria.[3] Cuando los jóvenes cumplen 18 años de edad, se puede afirmar que por cumplimiento de este criterio se han suspendido beneficios a 543.591 estudiantes desde 2002.

Se ha hecho fortalecimiento institucional, pues desde un principio se ha tenido en cuenta la importancia de entregar capacidades adicionales a los recursos monetarios.

De otra parte el programa estructuró un ***sistema de gestión,*** el cual incluye los diferentes niveles territoriales y la articulación de la demanda de la población con la oferta institucional.

Dentro de la estructura de gestión, participan las familias en la toma decisiones, existen redes de madres para compartir experiencias, se formulación de proyectos productivos, se imparte capacitación en temas relacionados con el programa y el desarrollo local y regional.

Así se debe concebir de acuerdo con la realidad en un Sistema de Familias en Acción, en cabeza de Acción Social, que además se apoya en el SIFA (Sistema de Información del Programa), para el seguimiento interno en el que se:

- Analiza y evalúa el desempeño de los equipos de trabajo.

- Obtención de metas.

- Obtención de resultados.

- Grado de compromiso de los diferentes actores (familias, entes territoriales y entidades de apoyo en salud y educación, etc.).

El hecho de que las familias han constituido redes, ingrediente necesario para crear institucionalidad y fortalecer la comunidad como constructora de tejido social.

En la medida que no esté reglamentado y se sigua denominando Programa, atendiendo las decisiones contingentes de los Conpes y a la gestión coyuntural para ser incluido anualmente dentro de la Ley de Presupuesto, como un ingrediente dentro del Plan Plurianual de Inversiones (POAI), quedará al vaivén de las voluntades del momento, pues no tiene soporte legal.

8. Pliego de modificaciones

Cambio de título

"*por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción".*

Se cambia por:

"***por medio de la cual se regula el funcionamiento del Sistema de Subsidios condicionados Familias en Acción".***

Esto debido a que el programa estructuró un sistema de ***sistema de gestión,*** el cual incluye los diferentes niveles territoriales y la articulación de la demanda de la población con la oferta institucional.

[1] **El Camino Recorrido Diez A**ños **Familias en Acción.** Presidencia de la República, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Departamento Nacional de Planeación. Septiembre de 2010. Página 249.

[2] **El Camino Recorrido Diez A**ños **Familias en Acción.** Presidencia de la República, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Departamento Nacional de Planeación. Septiembre de 2010. Página 250.

[3] **El Camino Recorrido Diez A**ños **Familias en Acción.** Presidencia de la República, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Departamento Nacional de Planeación. Septiembre de 2010. Página 252.

Así se debe concebir de acuerdo con la realidad en un Sistema de Familias en Acción.

En la medida que no esté reglamentado y se siga denominando Programa, atendiendo las decisiones contingentes de los Conpes y a la gestión coyuntural para ser incluido anualmente dentro de la ley de presupuesto, como un ingrediente dentro del Plan Plurianual de Inversiones (POAI), quedará al vaivén de las voluntades del momento, pues no tiene soporte legal.

Artículos modificados:

Artículos 1°, 4°, 6°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24. En lo referente al cambio de programa por el de sistema.

Artículo 2º. *Definición. Sistema de Subsidios condicionados Familias en Acción*. Es un Sistema Nacional que consiste en la entrega periódica de subsidios de nutrición y educación a las familias con menores de 18 años que integran las familias pertenecientes al nivel de externa pobreza de acuerdo con el Sisbén en los puntos de corte determinados por el Departamento Nacional de Planeación, y el Programa Familias en Acción, las familias en condición de desplazamiento registradas en el sistema de información de Población Desplazada, SIPOD, y las familias indígenas en situación de extrema pobreza de acuerdo con los listados censales validados en las asambleas de las comunidades indígenas y aprobados por la subdirección de etnias del Ministerio del Interior dando cumplimiento a lo señalado en la ley en lo relacionado con la consulta previa y la concertación con los pueblos indígenas legalmente reconocidos.

- Es importante hacer definiciones exactas con respecto a los procesos mecanismos de operación del programa en su etapa de selección y focalización, es importante aclarar el tema de concertación con los pueblos indígenas señalados por la Constitución y la ley.

Artículo 3º. *Población Beneficiaria*. Familias con menores de 18 años pertenecientes a los quintiles más bajos de pobreza de acuerdo con los puntos de corte establecidos por el Programa Familias en Acción conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación, DNP, de acuerdo con las políticas del país para la erradicación de la pobreza, las familias en condición de desplazamiento registradas en el Sistema de Información de Población Desplazada, SIPOD, del Gobierno Nacional, y las familias indígenas en situación de extrema pobreza de acuerdo con el listado censal indígena validado por la subdirección de etnias del Ministerio del Interior y en las asambleas de las comunidades indígenas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual Operativo de Familias en Acción para población indígena.

Parágrafo. Para el caso de la población en situación de desplazamiento una vez cesa su condición de desplazada, si al hacer su evaluación dentro de los puntos de corte del Sisbén, está por encima de los criterios de focalización, dejará de recibir los subsidios del sistema de subsidios condicionados Familias en Acción.

- Lo más apropiado es eliminar la expresión Niveles del Sisbén, por cuanto en la nueva herramienta Sisbén que se libera este año desaparecen los llamados niveles y adicionalmente el programa nunca ha sido para las Familias del Nivel 2 del Sisbén, sino solo para las del Nivel 1 que son las identificadas en extrema pobreza.

Del mismo modo y pensando en que el tema de la atención a desplazados cada vez debe ir disminuyendo en la medida que se les restituyen derechos y se incorporan de nuevo a la sociedad.

Adición al artículo 13 del siguiente parágrafo:

Parágrafo 3°. En ningún caso el número de cupos asignados para las familias beneficiarias, ni el valor del subsidio asignado como beneficio a cada familia, podrán ser inferiores al número de cupos y valor de subsidio existentes al momento de la expedición de la presente ley.

- Lo anterior con el fin de evitar que en el tiempo se disminuyan la cobertura y los recursos asignados.

Cuadro comparativo del proyecto de ley radicado y el propuesto para primer debate:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO ***por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.***	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO** ***por medio de la cual se regula el funcionamiento del sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción.***
Artículo 1°. El Programa *Familias en Acción* se desarrollará bajo la dirección y coordinación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco de este programa.	**Artículo 1°. El sistema de subsidios condicionados Familias en Acción** desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco de este sistema.
Artículo 2°. *Definición. Familias en Acción.* Es un Programa Nacional que consiste en la entrega periódica de subsidios de nutrición o educación a los hijos menores de 18 años que integran las familias pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén, familias en condición de desplazamiento incluidas en el SIPOD o familias indígenas en situación de extrema pobreza en los censos validados por el Ministerio del Interior	**Artículo 2º. *Definición. Sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción.*** Es un Sistema Nacional que consiste en la entrega periódica de subsidios de nutrición y educación a las familias con menores de 18 años que integran las familias pertenecientes al nivel de externa pobreza de acuerdo con el Sisbén en los puntos de corte determinados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO
	y el Sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción, las familias en condición desplazamiento registradas en el sistema de información de Población Desplazada, SIPOD y las familias indígenas en situación de extrema pobreza de acuerdo con los listados censales validados en las asambleas de las comunidades indígenas y aprobados por la subdirección de etnias del Ministerio del Interior dando cumplimiento a lo señalado en la ley en lo relacionado con la consulta previa y la concertación con los pueblos indígenas legalmente reconocidos.
Artículo 3°. ***Población beneficiaria.*** Familias con menores de 18 años pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén, en condición de desplazamiento registradas en el SIPOD y familias indígenas en situación de extrema pobreza registradas en los Censos Indígenas avalados por el Ministerio del Interior y de Justicia.	**Artículo 3º.** ***Población beneficiaria***. Familias con menores de 18 años pertenecientes a los quintiles más bajos de pobreza de acuerdo con los puntos de corte establecidos por el Sistema Condicionado de subsidios Familias en Acción conjuntamente con el DEPARTAMENTO NACIONAL de PLANEACIÓN, DNP, de acuerdo con las políticas del país para la erradicación de la pobreza, las familias en condición de desplazamiento registradas en el Sistema de Información de Población Desplazada, SIPOD, del Gobierno Nacional, y las familias indígenas en situación de extrema pobreza de acuerdo con el listado censal indígena validado por la subdirección de etnias del Ministerio del Interior y en las asambleas de las comunidades indígenas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual Operativo del Sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción para población indígena. **PARÁGRAFO:** Para el caso de la población en situación de desplazamiento una vez cesa su condición de desplazada, si al hacer su evaluación dentro de los puntos de corte del Sisbén, está por encima de los criterios de focalización, dejará de recibir los subsidios del Sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción.
Artículo 4°. ***Cobertura geográfica.*** El Programa Familias en Acción se implementará en todos los departamentos y municipios del territorio Nacional.	**Artículo 4°.** ***Cobertura geográfica.*** El Sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción se implementará en todos los departamentos y municipios del territorio Nacional.
Artículo 5°. ***Objetivos***. Contribuir en la formación de capital humano de las familias en extrema pobreza, mediante el apoyo monetario directo a la cabeza de familia beneficiaria, el cual se invertirá en los menores de 18 años, en dos componentes: a) En materia de salud, a través del consumo de alimentos, la incorporación de hábitos nutricionales y acciones de cuidado de la salud y seguimiento nutricional a los menores; b) En materia de educación, a través de la vinculación, la asistencia y permanencia escolar en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional.	
Artículo 6°. ***Mecanismos de verificación***. La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad que se concreta en la inversión del subsidio en los objetivos del programa. a) En cuanto a la *Corresponsabilidad en Salud*, las cabezas de familia titulares deberán garantizar una asistencia del 100% de todos los menores del grupo familiar a las citas de control de crecimiento y desarrollo programadas por la entidad de salud de acuerdo con el protocolo establecido por el Ministerio de la Protección Social y el Trabajo, por medio de la Resolución 412 del año 2000, así como garantizando que se cumpla con el esquema de vacunación para todos los miembros menores del núcleo familiar. El Gobierno Nacional implementará un sistema de evaluación que determine el grado de cumplimiento de los compromisos de corresponsabilidad; b) Para el caso de la *Corresponsabilidad en Educación*, las cabezas de familia titulares deberán garantizar la asistencia regular a clases de los menores evitando alcanzar un número de fallas injustificadas en cada bimestre superior o igual al 20% de las clases programadas. El Gobierno Nacional implementará un sistema de seguimiento y control en coordinación con las instituciones educativas en las que se encuentren inscritos los menores;	**Artículo 6°.** ***Mecanismos de verificación***. La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad que se concreta en la inversión del subsidio en los objetivos del sistema. a) En cuanto a la *Corresponsabilidad en Salud*, las cabezas de familia titulares deberán garantizar una asistencia del 100% de todos los menores del grupo familiar a las citas de control de crecimiento y desarrollo programadas por la entidad de salud de acuerdo con el protocolo establecido por el Ministerio de la Protección Social y el Trabajo, por medio de la Resolución 412 del año 2000, así como garantizando que se cumpla con el esquema de vacunación para todos los miembros menores del núcleo familiar. El Gobierno Nacional implementará un sistema de evaluación que determine el grado de cumplimiento de los compromisos de corresponsabilidad; b) Para el caso de la *Corresponsabilidad en Educación*, las cabezas de familia titulares deberán garantizar la asistencia regular a clases de los menores evitando alcanzar un número de fallas injustificadas en cada bimestre superior o igual al 20% de las clases programadas. El Gobierno Nacional implementará un sistema de seguimiento y control en coordinación con las instituciones educativas en las que se encuentren inscritos los menores;

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO
c) Adicionalmente a las anteriores, se encuentran las *Corresponsabilidades en Promoción de la Educación y la Salud Familiar,* en la que las cabezas de familia titulares, así como los miembros de las familias beneficiarias asumen el compromiso de asistir a los espacios de encuentro, capacitación y jornadas de atención programadas por el municipio de acuerdo con los lineamientos y directrices de la Unidad Coordinadora Nacional del Programa Familias en Acción; d) El valor total del subsidio en este Programa de Transferencias Condicionadas será determinado por el Gobierno Nacional y el pago a las familias beneficiarias depende del grado de cumplimiento de sus compromisos verificados por los mecanismos que el Programa establezca.	c) Adicionalmente a las anteriores, se encuentran las *Corresponsabilidades en Promoción de la Educación y la Salud Familiar,* en la que las cabezas de familia titulares, así como los miembros de las familias beneficiarias asumen el compromiso de asistir a los espacios de encuentro, capacitación y jornadas de atención programadas por el municipio de acuerdo con los lineamientos y directrices de la Unidad Coordinadora Nacional del Sistema de subsidios condicionados Familias en Acción; d) El valor total del subsidio en este Sistema de Transferencias Condicionadas será determinado por el Gobierno Nacional y el pago a las familias beneficiarias depende del grado de cumplimiento de sus compromisos verificados por los mecanismos que el Sistema establezca.
Artículo 7°. ***Sistema Institucional de Verificación.*** La acción de corresponsabilidad de las familias es apoyada por la acción institucional de los agentes de educación y salud de los establecimientos educativos y las instituciones prestadoras de salud, que además de garantizar el acceso a los servicios, contribuyen con una valoración permanente de los menores. La administración municipal, distrital y/o local, según sea el caso, es la responsable de la provisión de los servicios, pero también de la identificación y trámite de las iniciativas sociales y comunitarias orientadas a mejorar permanentemente los procesos de participación social y apropiación de lo público a nivel municipal.	
Artículo 8°. ***Sistema de Seguimiento y Monitoreo.*** El Gobierno Nacional deberá desarrollar e implementar un Sistema de Seguimiento y Monitoreo, el cual se deberá estructurar como parte integral y fundamental de los procesos de la gestión pública y como tal debe estar en capacidad de reportar información sobre: a) Las actividades de la planeación; b) Las metas alcanzadas con la ejecución del programa, así como los procesos y recursos utilizados para el logro de las metas, y c) La apropiación, por parte de la población beneficiaria, de los objetivos y propósitos perseguidos por el programa.	**Artículo 8°.** ***Sistema de Seguimiento y Monitoreo.*** El Gobierno Nacional deberá desarrollar e implementar un Sistema de Seguimiento y Monitoreo, el cual se deberá estructurar como parte integral y fundamental de los procesos de la gestión pública y como tal debe estar en capacidad de reportar información sobre: a) Las actividades de la planeación; b) Las metas alcanzadas con la ejecución del sistema, así como los procesos y recursos utilizados para el logro de las metas, y c) La apropiación, por parte de la población beneficiaria, de los objetivos y propósitos perseguidos por el sistema.
Artículo 9°. ***Ciclo operativo del programa.*** El Gobierno Nacional regulará detalladamente el ciclo operativo que consta de dos fases: La primera de ellas, la conforman los procedimientos de identificación y selección de municipios y beneficiarios del programa; la concertación institucional a nivel municipal; la inscripción de familias elegibles; y el primer pago. La segunda fase del ciclo operativo registrará los procedimientos de recepción y trámite de novedades, quejas y reclamos; el fortalecimiento institucional y la promoción de la salud y la educación; la corresponsabilidad y verificación de compromisos en educación y salud; el segundo pago y subsiguientes y la salida de las familias del programa. Hasta tanto no se completen los ciclos de educación y nutrición iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del programa. El Estado garantizará las apropiaciones necesarias para tal propósito.	**Artículo 9°.** ***Ciclo operativo del sistema.*** El Gobierno Nacional regulará detalladamente el ciclo operativo que consta de dos fases: La primera de ellas, la conforman los procedimientos de identificación y selección de municipios y beneficiarios del sistema; la concertación institucional a nivel municipal; la inscripción de familias elegibles; y el primer pago. La segunda fase del ciclo operativo registrará los procedimientos de recepción y trámite de novedades, quejas y reclamos; el fortalecimiento institucional y la promoción de la salud y la educación; la corresponsabilidad y verificación de compromisos en educación y salud; el segundo pago y subsiguientes y la salida de las familias del sistema. Hasta tanto no se completen los ciclos de educación y nutrición iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del sistema. El Estado garantizará las apropiaciones necesarias para tal propósito.
Artículo 10. ***De la identificación y selección de municipios y beneficiarios del programa.*** La identificación y selección de municipios y beneficiarios del Programa Familias en Acción se realizará mediante la aplicación de un esquema de focalización que comprende un conjunto de criterios y etapas orientadas a asignar los subsidios condicionados de nutrición y educación a familias en condición de pobreza.	**Artículo 10.** ***De la identificación y selección de municipios y beneficiarios del sistema.*** La identificación y selección de municipios y beneficiarios del Sistema de subsidios condicionados Familias en Acción se realizará mediante la aplicación de un esquema de focalización que comprende un conjunto de criterios y etapas orientadas a asignar los subsidios condicionados de nutrición y educación a familias en condición de pobreza.
Artículo 11. ***Variables.*** Las variables consideradas para la focalización de beneficiarios del programa atenderán a criterios individuales, geográficos y de capacidad institucional municipal para la operación. El Gobierno Nacional valorará las condiciones previas de operación del programa, orientadas a conocer la disponibilidad de mecanismos financieros	**Artículo 11.** ***Variables.*** Las variables consideradas para la focalización de beneficiarios del sistema atenderán a criterios individuales, geográficos y de capacidad institucional municipal para la operación. El Gobierno Nacional valorará las condiciones previas de operación del sistema, orientadas a conocer la disponibilidad de mecanismos financieros forma-

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO
formales o alternativos para el pago de los subsidios condicionados de nutrición y educación a familias potencialmente beneficiarias del programa, y la capacidad de la oferta de servicios de salud y educación de los municipios elegibles para atender la población potencialmente beneficiaria.	les o alternativos para el pago de los subsidios condicionados de nutrición y educación a familias potencialmente beneficiarias del sistema, y la capacidad de la oferta de servicios de salud y educación de los municipios elegibles para atender la población potencialmente beneficiaria.
Artículo 12. ***De la concertación institucional a nivel municipal***. La concertación institucional a nivel municipal estará orientada a informar y definir los compromisos de operación del programa en los municipios beneficiarios. Definirá las responsabilidades de las administraciones municipales y oficializará su compromiso mediante un convenio de participación, suscrito por los alcaldes y el representante de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. La dirección Nacional del Programa determinará en su Comité de Dirección las exigencias administrativas y logísticas para los municipios de acuerdo con su categoría, las cuales serán informadas previamente a las alcaldías a través de foros departamentales o regionales y serán de obligatorio cumplimiento por parte de los municipios previo al ingreso del Programa. Parágrafo 1°. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones por parte del municipio pueden ocasionar la suspensión temporal del programa en el mismo hasta tanto se subsanen las circunstancias que llevaren a tomar tal determinación. Parágrafo 2°. El Comité de Dirección del Programa es la instancia superior que determinará el levantamiento de las sanciones temporales al municipio. Parágrafo 3°. El municipio en cumplimiento del convenio deberá conformar un equipo denominado Enlace Municipal o Distrital cuyo número de personas será determinado por la cantidad de familias beneficiarias del programa. El alcalde deberá garantizar que quien sea designado como líder de ese equipo tenga condición estable de contratación por períodos no inferiores a un año si su vinculación no fuere como funcionario de planta del municipio o distrito.	**Artículo 12.** ***De la concertación institucional a nivel municipal***. La concertación institucional a nivel municipal estará orientada a informar y definir los compromisos de operación del sistema en los municipios beneficiarios. Definirá las responsabilidades de las administraciones municipales y oficializará su compromiso mediante un convenio de participación, suscrito por los alcaldes y el representante de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. La dirección Nacional del sistema determinará en su Comité de Dirección las exigencias administrativas y logísticas para los municipios de acuerdo con su categoría, las cuales serán informadas previamente a las alcaldías a través de foros departamentales o regionales y serán de obligatorio cumplimiento por parte de los municipios previo al ingreso del sistema. Parágrafo 1°. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones por parte del municipio pueden ocasionar la suspensión temporal del sistema en el mismo hasta tanto se subsanen las circunstancias que llevaren a tomar tal determinación. Parágrafo 2°. El Comité de Dirección del Sistema es la instancia superior que determinará el levantamiento de las sanciones temporales al municipio. Parágrafo 3°. El municipio en cumplimiento del convenio deberá conformar un equipo denominado Enlace Municipal o Distrital cuyo número de personas será determinado por la cantidad de familias beneficiarias del sistema. El alcalde deberá garantizar que quien sea designado como líder de ese equipo tenga condición estable de contratación por períodos no inferiores a un año si su vinculación no fuere como funcionario de planta del municipio o distrito.
Artículo 13. ***De la inscripción de las familias elegibles*****.** La inscripción de familias elegibles en el programa permitirá registrar como beneficiarias del subsidio condicionado de nutrición y educación a aquellas familias que acepten cumplir con los compromisos de corresponsabilidad y que por su condición de elegibilidad cumplen con los requisitos establecidos. El Gobierno Nacional establecerá los documentos necesarios que deben presentar las familias interesadas en el proceso de inscripción. Las familias elegibles para el programa siempre estarán en el marco del Sisbén que es el instrumento de focalización del Gobierno Nacional y será el Departamento Nacional de Planeación quien determina las fechas de corte de la base Sisbén para los procesos de inscripción. Para las familias en situación de desplazamiento serán permanentes mientras el Gobierno Nacional así lo determine y para las familias indígenas se realizarán en tanto se llegue a los acuerdos señalados en el proceso de concertación con estas comunidades. Parágrafo. Ningún municipio puede inferir en la selección de beneficiarios para el proceso de inscripción al programa, pero posterior a esta, siguiendo los lineamientos del Manual Operativo del mismo, podrá solicitar a la instancia correspondiente de la Unidad Coordinadora Nacional del Programa el estudio de exclusión de familias que no deberían ser beneficiarias. Estas solicitudes siempre deberán estar debidamente soportadas y firmadas por el Comité de Certificación Municipal contemplado en el Manual Operativo del Programa. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional del Programa y las entidades competentes del orden nacional determinarán los criterios de salida del Programa.	**Artículo 13.** ***De la inscripción de las familias elegibles*****.** La inscripción de familias elegibles en el sistema permitirá registrar como beneficiarias del subsidio condicionado de nutrición y educación a aquellas familias que acepten cumplir con los compromisos de corresponsabilidad y que por su condición de elegibilidad cumplen con los requisitos establecidos. El Gobierno Nacional establecerá los documentos necesarios que deben presentar las familias interesadas en el proceso de inscripción. Las familias elegibles para el sistema siempre estarán en el marco del Sisbén que es el instrumento de focalización del Gobierno Nacional y será el Departamento Nacional de Planeación quien determina las fechas de corte de la base Sisbén para los procesos de inscripción. Para las familias en situación de desplazamiento serán permanentes mientras el Gobierno Nacional así lo determine y para las familias indígenas se realizarán en tanto se llegue a los acuerdos señalados en el proceso de concertación con estas comunidades. Parágrafo. Ningún municipio puede inferir en la selección de beneficiarios para el proceso de inscripción al sistema, pero posterior a esta, siguiendo los lineamientos del Manual Operativo del mismo, podrá solicitar a la instancia correspondiente de la Unidad Coordinadora Nacional del Sistema el estudio de exclusión de familias que no deberían ser beneficiarias. Estas solicitudes siempre deberán estar debidamente soportadas y firmadas por el Comité de Certificación Municipal contemplado en el Manual Operativo del Sistema. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional del Sistema y las entidades competentes del orden nacional determinarán los criterios de salida del Sistema. Parágrafo 3º. En ningún caso el número de cupos asignados para las familias beneficiarias, ni el valor del subsidio asignado como beneficio a cada familia, podrán ser inferiores al número de cupos y valor de subsidio existentes al momento de la expedición de la presente ley.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO
Artículo 14. ***De la liquidación y el pago de los subsidios***. La liquidación y pago de los subsidios de nutrición y educación a las familias beneficiarias podrán garantizarse siempre y cuando el municipio y la familia hayan realizado en primera instancia una correcta inscripción y posterior verificación de los compromisos establecidos para cada período de pago.	
Artículo 15. ***Periodos de pago***. Los pagos a las cabezas de familia beneficiarias del programa se realizarán de manera bimestral, por intermedio de las instituciones financieras con la que el programa tenga convenios y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos. Para efectos de los pagos, el año se divide en seis pagos, cada uno correspondiente a dos meses. No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar periodos de pago diferentes, de acuerdo a circunstancias de orden social, económico y financiero.	**Artículo 15.** ***Periodos de pago***. Los pagos a las cabezas de familia beneficiarias del sistema se realizarán de manera bimestral, por intermedio de las instituciones financieras con la que el sistema tenga convenios y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos. Para efectos de los pagos, el año se divide en seis pagos, cada uno correspondiente a dos meses. No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar periodos de pago diferentes, de acuerdo a circunstancias de orden social, económico y financiero.
Artículo 16. ***Disponibilidad presupuestal.*** El Gobierno Nacional deberá disponer de una partida presupuestal en el Proyecto de Ley de Presupuesto y Ley de Apropiaciones, la cual deberá atender el número de población beneficiaria, y el satisfactorio cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa.	**Artículo 16.** ***Disponibilidad presupuestal.*** El Gobierno Nacional deberá disponer de una partida presupuestal en el Proyecto de Ley de Presupuesto y Ley de Apropiaciones, la cual deberá atender el número de población beneficiaria, y el satisfactorio cumplimiento de los objetivos establecidos en el sistema.
Artículo 17. ***De las novedades, quejas y reclamos***. Las novedades son los cambios a la información suministrada por las familias beneficiarias durante el procedimiento de inscripción como producto de un suceso reciente que genera modificaciones en la base de datos del programa. Las quejas se definen como una inconformidad por el trato recibido o por la conducta de algún actor institucional o social que tenga que ver con la operación del programa. Los reclamos son la manifestación de una inconformidad por el incumplimiento en la oferta de servicios del programa o por la deficiente operación del mismo. Los reclamos permitirán emprender acciones que llevan a tomar medidas correctivas en el desarrollo del programa.	**Artículo 17.** ***De las novedades, quejas y reclamos***. Las novedades son los cambios a la información suministrada por las familias beneficiarias durante el procedimiento de inscripción como producto de un suceso reciente que genera modificaciones en la base de datos del sistema. Las quejas se definen como una inconformidad por el trato recibido o por la conducta de algún actor institucional o social que tenga que ver con la operación del sistema. Los reclamos son la manifestación de una inconformidad por el incumplimiento en la oferta de servicios del sistema o por la deficiente operación del mismo. Los reclamos permitirán emprender acciones que llevan a tomar medidas correctivas en el desarrollo del sistema.
Artículo 18. ***Del fortalecimiento institucional y promoción de la educación y la salud familiar***. El programa estará orientado a optimizar las condiciones institucionales y sociales para su operación a partir del apoyo al fortalecimiento institucional municipal y de la promoción y el desarrollo social. Para cumplir con este objetivo Acción Social realizará: a) Una identificación de municipios críticos en cuanto al comportamiento de los indicadores del Programa; b) Las acciones estratégicas para el mejoramiento de los indicadores del Programa conjuntamente con los actores institucionales y sociales a nivel municipal, departamental y nacional, según sea el caso; c) El seguimiento y sistematización de la experiencia de fortalecimiento institucional; d) Realizar la articulación institucional con los Ministerios de línea y las entidades del orden Nacional del Gobierno que sean pertinentes. Parágrafo. La promoción de la educación y la salud familiar constituirán en sí misma una propuesta que articule *el cuidado* como la construcción de un proyecto individual y colectivo de las familias beneficiarias y *la atención,* como función del Estado respecto a su responsabilidad de generar las condiciones para disminuir la vulnerabilidad de la población. En este sentido cobra particular importancia la identificación de las necesidades de las familias beneficiarias en especial de aquellas con menores entre 0 y 7 años.	**Artículo 18.** ***Del fortalecimiento institucional y promoción de la educación y la salud familiar***. El sistema estará orientado a optimizar las condiciones institucionales y sociales para su operación a partir del apoyo al fortalecimiento institucional municipal y de la promoción y el desarrollo social. Para cumplir con este objetivo Acción Social realizará: a) Una identificación de municipios críticos en cuanto al comportamiento de los indicadores del Sistema; b) Las acciones estratégicas para el mejoramiento de los indicadores del sistema conjuntamente con los actores institucionales y sociales a nivel municipal, departamental y nacional, según sea el caso; c) El seguimiento y sistematización de la experiencia de fortalecimiento institucional; d) Realizar la articulación institucional con los Ministerios de línea y las entidades del orden Nacional del Gobierno que sean pertinentes. Parágrafo. La promoción de la educación y la salud familiar constituirán en sí misma una propuesta que articule *el cuidado* como la construcción de un proyecto individual y colectivo de las familias beneficiarias y *la atención,* como función del Estado respecto a su responsabilidad de generar las condiciones para disminuir la vulnerabilidad de la población. En este sentido cobra particular importancia la identificación de las necesidades de las familias beneficiarias en especial de aquellas con menores entre 0 y 7 años.
Artículo 19. ***De la estructura funcional.*** La estructura del Programa *Familias en Acción* se conformará por tres niveles de operación: Nacional, departamental y municipal. El programa operará a nivel Nacional a través de la Unidad Coordinadora Nacional, *UCN,* que cuenta con cuatro unidades de trabajo así: Administrativa, Direccionamiento Estratégico y Monitoreo; de Fortalecimiento Institucional y Gestión Territorial y de Promoción y Desarrollo Social. En el nivel departamental y regional operará a través de las Unidades	**Artículo 19.** ***De la estructura funcional.*** La estructura del Sistema de subsidios condicionados *Familias en Acción* se conformará por tres niveles de operación: Nacional, departamental y municipal. El sistema operará a nivel Nacional a través de la Unidad Coordinadora Nacional, *UCN,* que cuenta con cuatro unidades de trabajo así: Administrativa, Direccionamiento Estratégico y Monitoreo; de Fortalecimiento Institucional y Gestión Territorial y de Promoción y Desarrollo Social. En el nivel departamental y regional

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO
Coordinadoras Regionales, *UCR,* y en el nivel municipal a través de las alcaldías municipales o distritales que designarán en cumplimiento al convenio un Enlace Municipal o Distrital quien será el representante del alcalde para la operación del programa y el intermediario entre las familias beneficiarias y el programa. El Enlace Municipal deberá cumplir con el estándar señalado en el convenio y tener un equipo de colaboradores de acuerdo con la tabla mínima que establece el Programa.	operará a través de las Unidades Coordinadoras Regionales, *UCR,* y en el nivel municipal a través de las alcaldías municipales o distritales que designarán en cumplimiento al convenio un Enlace Municipal o Distrital quien será el representante del alcalde para la operación del sistema y el intermediario entre las familias beneficiarias y el sistema. El Enlace Municipal deberá cumplir con el estándar señalado en el convenio y tener un equipo de colaboradores de acuerdo con la tabla mínima que establece el Sistema.
Artículo 20. ***Unidad Coordinadora Nacional (UCN)***. La Unidad Coordinadora Nacional *UCN* será la encargada de garantizar la correcta ejecución de los procedimientos del Ciclo Operativo del Programa de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y financieros disponibles, así como del manejo del Sistema de Información *SIFA* y del cumplimiento de las metas anuales propuestas por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional durante la vigencia correspondiente. La Unidad Coordinadora Nacional contará con un (1) Director que será el responsable del funcionamiento y operación del programa de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual Operativo.	**Artículo 20.** ***Unidad Coordinadora Nacional (UCN).*** La Unidad Coordinadora Nacional *UCN* será la encargada de garantizar la correcta ejecución de los procedimientos del Ciclo Operativo del Sistema de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y financieros disponibles, así como del manejo del Sistema de Información *SIFA* y del cumplimiento de las metas anuales propuestas por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional durante la vigencia correspondiente. La Unidad Coordinadora Nacional contará con un (1) Director que será el responsable del funcionamiento y operación del sistema de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual Operativo.
Artículo 21. ***Unidad Coordinadora Regional (UCR).*** Las Unidades Coordinadoras Regionales (*UCR)* serán las responsables de garantizar y coordinar con los municipios la operación del programa de acuerdo con las actividades asignadas en los procedimientos del Ciclo Operativo. Todas las UCR estarán bajo la coordinación de la Unidad de Fortalecimiento Institucional y Gestión Territorial.	**Artículo 21.** ***Unidad Coordinadora Regional (UCR).*** Las Unidades Coordinadoras Regionales (*UCR)* serán las responsables de garantizar y coordinar con los municipios la operación del sistema de acuerdo con las actividades asignadas en los procedimientos del Ciclo Operativo. Todas las UCR estarán bajo la coordinación de la Unidad de Fortalecimiento Institucional y Gestión Territorial.
Artículo 22. ***Estructura del programa en el nivel municipal.*** En el nivel municipal el Programa operará a través de la Alcaldía Municipal por lo que la ejecución de las actividades contempladas en el Ciclo Operativo será su directa responsabilidad. El alcalde promoverá la articulación institucional y social para la correcta ejecución del programa y definirá la estructura orgánica en el municipio articulando los agentes principales involucrados.	**Artículo 22.** ***Estructura del sistema en el nivel municipal.*** En el nivel municipal el Sistema operará a través de la Alcaldía Municipal por lo que la ejecución de las actividades contempladas en el Ciclo Operativo será su directa responsabilidad. El alcalde promoverá la articulación institucional y social para la correcta ejecución del sistema y definirá la estructura orgánica en el municipio articulando los agentes principales involucrados.
Artículo 23. ***Enlace municipal***. El Enlace Municipal constituirá el vínculo entre las familias beneficiarias y el programa. Su designación es responsabilidad de la administración municipal. La labor fundamental del Enlace Municipal será la de apoyar el desarrollo y la ejecución del programa dentro del municipio, y articular con los sectores de salud y de educación, y en general con todos los sectores orientados a la atención de la población beneficiaria del programa, las acciones tendientes al desarrollo de la gestión del mismo. La condición laboral del Enlace Municipal y su grupo de apoyo deberá ser estable y con dedicación exclusiva o parcial, según la cantidad de familias inscritas. El Gobierno Nacional determinará el número de asistentes del programa, de acuerdo con ese criterio.	**Artículo 23.** ***Enlace municipal.*** El Enlace Municipal constituirá el vínculo entre las familias beneficiarias y el sistema. Su designación es responsabilidad de la administración municipal. La labor fundamental del Enlace Municipal será la de apoyar el desarrollo y la ejecución del sistema dentro del municipio, y articular con los sectores de salud y de educación, y en general con todos los sectores orientados a la atención de la población beneficiaria del sistema, las acciones tendientes al desarrollo de la gestión del mismo. La condición laboral del Enlace Municipal y su grupo de apoyo deberá ser estable y con dedicación exclusiva o parcial, según la cantidad de familias inscritas. El Gobierno Nacional determinará el número de asistentes del sistema, de acuerdo con ese criterio.
Artículo 24. ***Actividades del enlace municipal***. Las actividades del Enlace Municipal y su grupo de trabajo estarán encaminadas a: 1. Apoyar el proceso de difusión dentro de la población objetivo, así como a los agentes municipales de educación y salud. 2. Apoyar el proceso de incorporación de beneficiarios. 3. Actuar como facilitador en las labores de suministro, recolección y envío de formularios, datos e información propios del proceso. 4. Recibir, diligenciar, y tramitar los reclamos, quejas y novedades, de origen individual o comunitario, y verificar que la información y los soportes correspondan en su contenido. Así mismo, responderlos cuando le corresponda y velar por que se dé respuesta oportuna y eficaz, de conformidad con los lineamientos establecidos por Acción Social FIP, a través del Programa Familias en Acción. 5. Realizar el proceso de verificación de cumplimiento de compromisos, de acuerdo con los lineamientos establecidos.	**Artículo 24.** ***Actividades del enlace municipal***. Las actividades del Enlace Municipal y su grupo de trabajo estarán encaminadas a: 1. Apoyar el proceso de difusión dentro de la población objetivo, así como a los agentes municipales de educación y salud. 2. Apoyar el proceso de incorporación de beneficiarios. 3. Actuar como facilitador en las labores de suministro, recolección y envío de formularios, datos e información propios del proceso. 4. Recibir, diligenciar, y tramitar los reclamos, quejas y novedades, de origen individual o comunitario, y verificar que la información y los soportes correspondan en su contenido. Así mismo, responderlos cuando le corresponda y velar por que se dé respuesta oportuna y eficaz, de conformidad con los lineamientos establecidos por Acción Social FIP, a través del sistema de subsidios condicionados Familias en Acción. 5. Realizar el proceso de verificación de cumplimiento de compromisos, de acuerdo con los lineamientos establecidos.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO	MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO
6. Apoyar la logística de realización de los pagos de los subsidios. 7. Responder por los materiales, formularios, bases de datos y demás documentos relacionados con el ciclo operativo, que le sean entregados para su custodia y cuidado. 8. Apoyar la realización de las reuniones de las Asambleas de las Cabezas de Familia Titulares y las acciones del componente de Promoción de la Educación y la Salud Familiar. 9. Promover la participación de Veedurías Ciudadanas dentro del municipio para el seguimiento a la operación y a los procesos de Familias en Acción. 10. Consolidar la información requerida por Acción Social FIP, a través del Programa Familias en Acción y presentar informes de gestión a la Unidad Coordinadora Regional, UCR, cuando así lo requiera. 11. Asistir a las diferentes capacitaciones sobre los procesos operativos que el programa establezca. 12. Promover las reuniones del Comité Municipal de Certificación, informando sobre el funcionamiento del Programa Familias en Acción a esta instancia y a la Administración Municipal. 13. Presentar ante la Asamblea de las Cabezas de Familia Titulares al menos una vez al año, el balance de la gestión del Programa en el municipio.	6. Apoyar la logística de realización de los pagos de los subsidios. 7. Responder por los materiales, formularios, bases de datos y demás documentos relacionados con el ciclo operativo, que le sean entregados para su custodia y cuidado. 8. Apoyar la realización de las reuniones de las Asambleas de las Cabezas de Familia Titulares y las acciones del componente de Promoción de la Educación y la Salud Familiar. 9. Promover la participación de Veedurías Ciudadanas dentro del municipio para el seguimiento a la operación y a los procesos de Familias en Acción. 10. Consolidar la información requerida por Acción Social FIP, a través del Sistema de subsidios condicionados Familias en Acción y presentar informes de gestión a la Unidad Coordinadora Regional, UCR, cuando así lo requiera. 11. Asistir a las diferentes capacitaciones sobre los procesos operativos que el sistema establezca. 12. Promover las reuniones del Comité Municipal de Certificación, informando sobre el funcionamiento del Sistema de subsidios condicionados Familias en Acción a esta instancia y a la Administración Municipal. 13. Presentar ante la Asamblea de las Cabezas de Familia Titulares al menos una vez al año, el balance de la gestión del Sistema de subsidios condicionados Familias en Acción en el municipio.
Artículo 25. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	

9. Proposición final

Solicitamos a la honorable Comisión Séptima de Senado debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de ley 220 de 2011 Senado,** *por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción*, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Eduardo Carlos Merlano Morales, Antonio José Correa Jiménez, Edison Delgado Ruiz, Jorge Ballesteros Bernier, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate**,** en catorce (14) páginas contentivos en veintiocho (28) Folios, **al Proyecto de ley No. 220 de 2011 Senado,** *por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.* Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Juan Francisco Lozano Ramírez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se regula el funcionamiento del Sistema de Subsidios condicionados Familias en Acción.

DECRETA:

Artículo 1°. *El Sistema de Subsidios condicionados Familias en Acción.* Desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco de este sistema.

Artículo 2º. *Definición Sistema de Subsidios condicionados, Familias en Acción.* Es un Sistema Nacional que consiste en la entrega periódica de subsidios de nutrición y educación a las familias con menores de 18 años que integran las familias pertenecientes al nivel de externa pobreza de acuerdo con el Sisbén en los puntos de corte determinados por el Departamento Nacional de Planeación, y el Sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción, las familias en condición de desplazamiento registradas en el sistema de información de Población Desplazada, SIPOD y las familias indígenas en situación de extrema pobreza de acuerdo con los listados censales validados en las asambleas de las comunidades indígenas y aprobados por la subdirección de etnias del Ministerio del Interior dando cumplimiento a lo señalado en la ley en lo relacionado con la consulta previa y la concertación con los pueblos indígenas legalmente reconocidos.

Artículo 3º. *Población beneficiaria*. Familias con menores de 18 años pertenecientes a los quintiles más bajos de pobreza de acuerdo con los puntos de corte establecidos por el Sistema Condicionado de subsidios Familias en Acción conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación, DNP, de acuerdo con las políticas del país para la erradicación de la pobreza, las familias en condición de desplazamiento registradas en el Sistema de Información de Población Desplazada,

SIPOD, del Gobierno Nacional, y las familias indígenas en situación de extrema pobreza de acuerdo con el listado censal indígena validado por la subdirección de etnias del Ministerio del Interior y en las asambleas de las comunidades indígenas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual Operativo del Sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción para población indígena.

Parágrafo. Para el caso de la población en situación de desplazamiento una vez cesa su condición de desplazada, si al hacer su evaluación dentro de los puntos de corte del Sisbén, está por encima de los criterios de focalización, dejará de recibir los subsidios del Sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción.

Artículo 4°. *Cobertura geográfica.* El Sistema de subsidios condicionados, Familias en Acción se implementará en todos los departamentos y municipios del territorio Nacional.

Artículo 5°. *Objetivos*. Contribuir en la formación de capital humano de las familias en extrema pobreza, mediante el apoyo monetario directo a la cabeza de familia beneficiaria, el cual se invertirá en los menores de 18 años, en dos componentes:

a) En materia de salud, a través del consumo de alimentos, la incorporación de hábitos nutricionales y acciones de cuidado de la salud y seguimiento nutricional a los menores;

b) En materia de educación, a través de la vinculación, la asistencia y permanencia escolar en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional.

Artículo 6°. *Mecanismos de verificación*. La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad que se concreta en la inversión del subsidio en los objetivos del sistema.

a) En cuanto a la *Corresponsabilidad en Salud*, las cabezas de familia titulares deberán garantizar una asistencia del 100% de todos los menores del grupo familiar a las citas de control de crecimiento y desarrollo programadas por la entidad de salud de acuerdo con el protocolo establecido por el Ministerio de la Protección Social y el Trabajo, por medio de la Resolución 412 del año 2000, así como garantizando que se cumpla con el esquema de vacunación para todos los miembros menores del núcleo familiar. El Gobierno Nacional implementará un sistema de evaluación que determine el grado de cumplimiento de los compromisos de corresponsabilidad;

b) Para el caso de la *Corresponsabilidad en Educación*, las cabezas de familia titulares deberán garantizar la asistencia regular a clases de los menores evitando alcanzar un número de fallas injustificadas en cada bimestre superior o igual al 20% de las clases programadas. El Gobierno Nacional implementará un sistema de seguimiento y control en coordinación con las instituciones educativas en las que se encuentren inscritos los menores;

c) Adicionalmente a las anteriores, se encuentran las *Corresponsabilidades en Promoción de la Educación y la Salud Familiar,* en la que las cabezas de familia titulares, así como los miembros de las familias beneficiarias asumen el compromiso de asistir a los espacios de encuentro, capacitación y jornadas de atención programadas por el municipio de acuerdo con los lineamientos y directrices de la Unidad Coordinadora Nacional del Sistema de subsidios condicionados Familias en Acción;

d) El valor total del subsidio en este Sistema de Transferencias Condicionadas será determinado por el Gobierno Nacional y el pago a las familias beneficiarias depende del grado de cumplimiento de sus compromisos verificados por los mecanismos que el Sistema establezca.

Artículo 7°. *Sistema institucional de verificación*. La acción de corresponsabilidad de las familias es apoyada por la acción institucional de los agentes de educación y salud de los establecimientos educativos y las instituciones prestadoras de salud, que además de garantizar el acceso a los servicios, contribuyen con una valoración permanente de los menores. La administración municipal, distrital y/o local, según sea el caso, es la responsable de la provisión de los servicios, pero también de la identificación y trámite de las iniciativas sociales y comunitarias orientadas a mejorar permanentemente los procesos de participación social y apropiación de lo público a nivel municipal.

Artículo 8°. *Sistema de seguimiento y monitoreo.* El Gobierno Nacional deberá desarrollar e implementar un Sistema de Seguimiento y Monitoreo, el cual se deberá estructurar como parte integral y fundamental de los procesos de la gestión pública y como tal debe estar en capacidad de reportar información sobre:

a) Las actividades de la planeación;

b) Las metas alcanzadas con la ejecución del sistema, así como los procesos y recursos utilizados para el logro de las metas, y

c) La apropiación, por parte de la población beneficiaria, de los objetivos y propósitos perseguidos por el sistema.

Artículo 9°. *Ciclo operativo del sistema.* El Gobierno Nacional regulará detalladamente el ciclo operativo que consta de dos fases:

La primera de ellas, la conforman los procedimientos de identificación y selección de municipios y beneficiarios del sistema; la concertación institucional a nivel municipal; la inscripción de familias elegibles; y el primer pago.

La segunda fase del ciclo operativo registrará los procedimientos de recepción y trámite de novedades, quejas y reclamos; el fortalecimiento institucional y la promoción de la salud y la educación; la corresponsabilidad y verificación de compromisos en educación y salud; el segundo pago y subsiguientes y la salida de las familias del sistema.

Hasta tanto no se completen los ciclos de educación y nutrición iniciados con los miembros de

una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del sistema. El Estado garantizará las apropiaciones necesarias para tal propósito

Artículo 10. *De la identificación y selección de municipios y beneficiarios del sistema*. La identificación y selección de municipios y beneficiarios del Sistema de subsidios condicionados Familias en Acción se realizarán mediante la aplicación de un esquema de focalización que comprende un conjunto de criterios y etapas orientadas a asignar los subsidios condicionados de nutrición y educación a familias en condición de pobreza.

Artículo 11. *Variables*. Las variables consideradas para la focalización de beneficiarios del sistema atenderán a criterios individuales, geográficos y de capacidad institucional municipal para la operación. El Gobierno Nacional valorará las condiciones previas de operación del sistema, orientadas a conocer la disponibilidad de mecanismos financieros formales o alternativos para el pago de los subsidios condicionados de nutrición y educación a familias potencialmente beneficiarias del sistema, y la capacidad de la oferta de servicios de salud y educación de los municipios elegibles para atender la población potencialmente beneficiaria.

Artículo 12. *De la concertación institucional a nivel municipal*. La concertación institucional a nivel municipal estará orientada a informar y definir los compromisos de operación del sistema en los municipios beneficiarios. Definirá las responsabilidades de las administraciones municipales y oficializará su compromiso mediante un convenio de participación suscrito por los alcaldes y el representante de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. La dirección Nacional del sistema determinará en su Comité de Dirección las exigencias administrativas y logísticas para los municipios de acuerdo con su categoría, las cuales serán informadas previamente a las alcaldías a través de foros departamentales o regionales y serán de obligatorio cumplimiento por parte de los municipios previo al ingreso del sistema.

Parágrafo 1°. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones por parte del municipio pueden ocasionar la suspensión temporal del sistema en el mismo hasta tanto se subsanen las circunstancias que llevaren a tomar tal determinación.

Parágrafo 2°. El Comité de Dirección del Sistema es la instancia superior que determinará el levantamiento de las sanciones temporales al municipio.

Parágrafo 3°. El municipio en cumplimiento del convenio deberá conformar un equipo denominado Enlace Municipal o Distrital cuyo número de personas será determinado por la cantidad de familias beneficiarias del sistema. El alcalde deberá garantizar que quien sea designado como líder de ese equipo tenga condición estable de contratación por períodos no inferiores a un año si su vinculación no fuere como funcionario de planta del municipio o distrito.

Artículo 13. *De la inscripción de las familias elegibles*. La inscripción de familias elegibles en el sistema permitirá registrar como beneficiarias del subsidio condicionado de nutrición y educación a aquellas familias que acepten cumplir con los compromisos de corresponsabilidad y que por su condición de elegibilidad cumplen con los requisitos establecidos.

El Gobierno Nacional establecerá los documentos necesarios que deben presentar las familias interesadas en el proceso de inscripción.

Las familias elegibles para el sistema siempre estarán en el marco del Sisbén que es el instrumento de focalización del Gobierno Nacional y será el Departamento Nacional de Planeación quien determina las fechas de corte de la base Sisbén para los procesos de inscripción. Para las familias en situación de desplazamiento serán permanentes mientras el Gobierno Nacional así lo determine y para las familias indígenas se realizarán en tanto se llegue a los acuerdos señalados en el proceso de concertación con estas comunidades.

Parágrafo. Ningún municipio puede inferir en la selección de beneficiarios para el proceso de inscripción al sistema, pero posterior a esta, siguiendo los lineamientos del Manual Operativo del mismo, podrá solicitar a la instancia correspondiente de la Unidad Coordinadora Nacional del Sistema el estudio de exclusión de familias que no deberían ser beneficiarias. Estas solicitudes siempre deberán estar debidamente soportadas y firmadas por el Comité de Certificación Municipal contemplado en el Manual Operativo del Sistema.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través de la Dirección Nacional del Sistema y las entidades competentes del orden nacional determinarán los criterios de salida del Sistema.

Parágrafo 3º. En ningún caso el número de cupos asignados para las familias beneficiarias, ni el valor del subsidio asignado como beneficio a cada familia, podrán ser inferiores al número de cupos y valor de subsidio existentes al momento de la expedición de la presente ley

Artículo 14. *De la liquidación y el pago de los subsidios*. La liquidación y pago de los subsidios de nutrición y educación a las familias beneficiarias podrán garantizarse siempre y cuando el municipio y la familia hayan realizado en primera instancia una correcta inscripción y posterior verificación de los compromisos establecidos para cada período de pago.

Artículo 15. *Periodos de pago*. Los pagos a las cabezas de familia beneficiarias del sistema se realizarán de manera bimestral, por intermedio de las instituciones financieras con la que el sistema tenga convenios y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos. Para efectos de los pagos, el año se divide en seis pagos, cada uno correspondiente a dos meses.

No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar periodos de pago diferentes, de acuerdo a circunstancias de orden social, económico y financiero.

Artículo 16. *Disponibilidad presupuestal.* El Gobierno Nacional deberá disponer de una partida presupuestal en el Proyecto de Ley de Presupuesto y Ley de Apropiaciones, la cual deberá atender el número de población beneficiaria, y el satisfactorio cumplimiento de los objetivos establecidos en el sistema.

Artículo 17. *De las novedades, quejas y reclamos.* Las novedades son los cambios a la información suministrada por las familias beneficiarias durante el procedimiento de inscripción como producto de un suceso reciente que genera modificaciones en la base de datos del sistema. Las quejas se definen como una inconformidad por el trato recibido o por la conducta de algún actor institucional o social que tenga que ver con la operación del sistema. Los reclamos son la manifestación de una inconformidad por el incumplimiento en la oferta de servicios del sistema o por la deficiente operación del mismo. Los reclamos permitirán emprender acciones que llevan a tomar medidas correctivas en el desarrollo del sistema.

Artículo 18. *Del fortalecimiento institucional y promoción de la educación y la salud familiar.* El sistema estará orientado a optimizar las condiciones institucionales y sociales para su operación a partir del apoyo al fortalecimiento institucional municipal y de la promoción y el desarrollo social. Para cumplir con este objetivo Acción Social realizará:

a) Una identificación de municipios críticos en cuanto al comportamiento de los indicadores del Sistema;

b) Las acciones estratégicas para el mejoramiento de los indicadores del sistema conjuntamente con los actores institucionales y sociales a nivel municipal, departamental y nacional, según sea el caso;

c) El seguimiento y sistematización de la experiencia de fortalecimiento institucional;

d) Realizar la articulación institucional con los Ministerios de línea y las entidades del orden nacional del Gobierno que sean pertinentes.

Parágrafo. La promoción de la educación y la salud familiar constituirán en sí misma una propuesta que articule *el cuidado* como la construcción de un proyecto individual y colectivo de las familias beneficiarias y *la atención,* como función del Estado respecto a su responsabilidad de generar las condiciones para disminuir la vulnerabilidad de la población. En este sentido cobra particular importancia la identificación de las necesidades de las familias beneficiarias en especial de aquellas con menores entre 0 y 7 años.

Artículo 19. *De la estructura funcional*. La estructura del Sistema de subsidios condicionados *Familias en Acción se* conformará por tres niveles de operación: nacional, departamental y municipal. El sistema operará a nivel nacional a través de la Unidad Coordinadora Nacional, *UCN,* que cuenta con cuatro unidades de trabajo así: Administrativa, Direccionamiento Estratégico y Monitoreo; de Fortalecimiento Institucional y Gestión Territorial y de Promoción y Desarrollo Social. En el nivel departamental y regional operará a través de las Unidades Coordinadoras Regionales, *UCR,* y en el nivel municipal a través de las alcaldías municipales o distritales que designarán en cumplimiento al convenio un Enlace Municipal o Distrital quien será el representante del alcalde para la operación del sistema y el intermediario entre las familias beneficiarias y el sistema. El Enlace Municipal deberá cumplir con el estándar señalado en el convenio y tener un equipo de colaboradores de acuerdo con la tabla mínima que establece el Sistema.

Artículo 20. *Unidad Coordinadora Nacional (UCN).* La Unidad Coordinadora Nacional, *UCN,* será la encargada de garantizar la correcta ejecución de los procedimientos del Ciclo Operativo del Sistema de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y financieros disponibles, así como del manejo del Sistema de Información *SIFA* y del cumplimiento de las metas anuales propuestas por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional durante la vigencia correspondiente. La Unidad Coordinadora Nacional contará con un (1) Director que será el responsable del funcionamiento y operación del sistema de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual Operativo.

Artículo 21. *Unidad Coordinadora Regional (UCR).* Las Unidades Coordinadoras Regionales, (*UCR),* serán las responsables de garantizar y coordinar con los municipios la operación del sistema de acuerdo con las actividades asignadas en los procedimientos del Ciclo Operativo. Todas las UCR estarán bajo la coordinación de la Unidad de Fortalecimiento Institucional y Gestión Territorial.

Artículo 22. *Estructura del sistema en el nivel municipal*. En el nivel municipal el Sistema operará a través de la Alcaldía Municipal por lo que la ejecución de las actividades contempladas en el Ciclo Operativo será su directa responsabilidad. El alcalde promoverá la articulación institucional y social para la correcta ejecución del sistema y definirá la estructura orgánica en el municipio articulando los agentes principales involucrados.

Artículo 23. *Enlace municipal*. El Enlace Municipal constituirá el vínculo entre las familias beneficiarias y el sistema. Su designación es responsabilidad de la administración municipal. La labor fundamental del Enlace Municipal será la de apoyar el desarrollo y la ejecución del sistema dentro del municipio, y articular con los sectores de salud y de educación y, en general, con todos los sectores orientados a la atención de la población beneficiaria del sistema, las acciones tendientes al desarrollo de la gestión del mismo.

La condición laboral del Enlace Municipal y su grupo de apoyo deberá ser estable y con dedicación exclusiva o parcial, según la cantidad de familias inscritas. El Gobierno Nacional determinará el número de asistentes del sistema, de acuerdo con ese criterio.

Artículo 24. *Actividades del enlace municipal*. Las actividades del Enlace Municipal y su grupo de trabajo estarán encaminadas a:

1. Apoyar el proceso de difusión dentro de la población objetivo, así como a los agentes municipales de educación y salud.

2. Apoyar el proceso de incorporación de beneficiarios.

3. Actuar como facilitador en las labores de suministro, recolección y envío de formularios, datos e información propios del proceso.

4. Recibir, diligenciar, y tramitar los reclamos, quejas y novedades, de origen individual o comunitario, y verificar que la información y los soportes correspondan en su contenido. Así mismo, responderlos cuando le corresponda y velar por que se dé respuesta oportuna y eficaz, de conformidad con los lineamientos establecidos por Acción Social FIP, a través del sistema de subsidios condicionados Familias en Acción.

5. Realizar el proceso de verificación de cumplimiento de compromisos, de acuerdo con los lineamientos establecidos.

6. Apoyar la logística de realización de los pagos de los subsidios.

7. Responder por los materiales, formularios, bases de datos y demás documentos relacionados con el ciclo operativo, que le sean entregados para su custodia y cuidado.

8. Apoyar la realización de las reuniones de las Asambleas de las Cabezas de Familia Titulares y las acciones del componente de Promoción de la Educación y la Salud Familiar.

9. Promover la participación de Veedurías Ciudadanas dentro del municipio para el seguimiento a la operación y a los procesos de Familias en Acción.

10. Consolidar la información requerida por Acción Social FIP, a través del Sistema de subsidios condicionados Familias en Acción y presentar informes de gestión a la Unidad Coordinadora Regional, UCR, cuando así lo requiera.

11. Asistir a las diferentes capacitaciones sobre los procesos operativos que el sistema establezca.

12. Promover las reuniones del Comité Municipal de Certificación, informando sobre el funcionamiento del Sistema de subsidios condicionados Familias en Acción a esta instancia y a la Administración Municipal.

13. Presentar ante la Asamblea de las Cabezas de Familia Titulares al menos una vez al año, el balance de la gestión del Sistema de subsidios condicionados Familias en Acción en el municipio.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Eduardo Carlos Merlano Morales, Antonio José Correa Jiménez, Edison Delgado Ruiz, Jorge Ballesteros Bernier, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate**,** en catorce (14) páginas contentivos en veintiocho (28) Folios, **al Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado,** *por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción".* Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Juan Francisco Lozano Ramírez*.

El Secretario,

Jesús Maria España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2011

por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2011

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora:

En cumplimiento de la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, me permito anexar a la presente y radicar ante su despacho el Informe de **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado,** *por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue radicada por la Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos en el año 2009 bajo el número 175 de 2009 Senado y el nombre *por la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, se establece la licencia de maternidad para los miembros de Corporaciones de Elección Popular y se dictan otras disposiciones*, contenido en la ***Gaceta del Congreso*** número 1.015 de 2009. Esta iniciativa no alcanzó a surtir el respectivo trámite dentro de su legislatura.

En el año 2010 se radica nuevamente la misma iniciativa, ahora bajo la autoría de la Senadora Claudia Jeanneth Wilches con el nombre, *por la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, se establece la licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*", bajo el número 016 de 2010. A su vez este proyecto fue acumulado con otras iniciativas que contenían el mismo espíritu las cuales fueron: el **Proyecto de ley número 12 de 2010, Proyecto de ley número 40 de 2010** y con el **Proyecto de ley número 90 de 2010 Senado.**

Es de aclarar que dentro del Proyecto de ley número 16/2010, se encontraba inmerso el tema de las diputadas, concejalas y edilesas, pero siguiendo sugerencias de los ponentes de esta iniciativa y en busca de lograr se apruebe una ley que cobije especialmente a la población objeto del proyecto; se decidió retirar esta parte y radicar un nuevo proyecto que tratara específicamente este tema.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Proteger de manera integral a las mujeres que ocupan cargos de elección popular, cuando en ocasión del desarrollo de las labores propias de su cargo tengan que ausentarse de este a consecuencia de haber dado a luz a su hijo, o de haber tenido un aborto y/o parto prematuro no viable. En el mismo sentido se puedan incluir a los padres que hagan parte de estas corporaciones.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto consta de tres (3) artículos incluyendo las vigencias y derogatorias.

4. JUSTIFICACIÓN

El proceso de maternidad y paternidad es un proceso completo e ininterrumpido, del cual deben disfrutar tanto padres como recién nacido(s), tiempo durante el cual se estrechan y fortalecen los lazos afectivos y familiares.

Teniendo en cuenta que la maternidad a nivel mundial cuenta con el respaldo de numerosas disposiciones de organismos nacionales e internacionales, las cuales expresan la importancia y los beneficios al poder disfrutar de la licencia de maternidad; beneficios que se ven reflejados en los padres y en el recién nacido.

• Se fortalecen en gran medida la salud emocional y física de la madre, el padre y el bebé.

• Los primeros días y meses de vida del bebé, es un tiempo único e irrepetible, en el cual se pueden detectar síntomas de enfermedades entre otros riesgos que pueden afectar la salud de la madre y del recién nacido.

• Las mujeres desarrollan después del alumbramiento el proceso de maternaje, el cual está compuesto por los recursos internos y externos que permiten enfrentar y superar los nuevos desafíos que plantea el desarrollo de este proceso[1].

• La lactancia, también lleva un tiempo de ajuste, el bebé nace con el reflejo de succión, pero esto no implica que puede lactar sin ningún problema, él necesita de la orientación y ayuda de la madre. En este acto de darle pecho al bebé, se dan procesos de alimentación y de sostén psicoafectivos muy importantes para la salud física y emocional de ambos[2].

• El rol de papá no es menos importante en este vínculo; a él le corresponde aportar el sostén afectivo para la mamá, así ella puede dedicarse por completo a su recién nacido, y al bebé, como continuación de la relación que estuvo construyendo desde el vientre[3].

Es por lo anterior, que se hace necesario fortalecer la legislación nacional a fin de no entrar en contravía no solo con los derechos consagrados y adquiridos sino para evitar caer en alguna clase de discriminación.

Colombia ha adaptado a su normatividad las disposiciones generales en materia de protección a la mujer. Es así, como en el artículo 43 de la Carta Mayor, expresa que el hombre y la mujer tienen igualdad de derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación durante los periodos de embarazo y después de parto, que las mujeres gozarán de especial asistencia y protección por parte del Estado, y que dentro de estas disposiciones dará prevalencia a la mujer cabeza de hogar. No obstante, esta concepción no tiene un verdadero desarrollo legal en el caso de las mujeres diputadas, concejales y ediles, dejando un enorme vacío en la aplicación de la licencia de maternidad.

Es por tal razón, que el objetivo de esta iniciativa, no es otro que el de procurar la plena garantía del goce de licencia de maternidad a las mujeres que ostentan cargos de elección popular en Colombia, y que actualmente NO cuentan con este derecho, toda vez que en nuestro país, una mujer que sea miembro de una corporación de elección popular ya sea como diputada, concejal o edil, y que dé a luz, estando dentro del periodo de sesiones ordinarias de su corporación, si desea recibir su pago, tiene por obligación asistir al recinto para que pueda generar ingresos, así sea al día siguiente de su fecha de parto.

De igual forma es importante que también se reconozca la licencia de paternidad a los hombres que ocupan los mismos cargos de elección popular, a fin de entrar en armonía con el precepto anteriormente citado en el artículo 43 de la Constitución, referente a la igualdad de derechos tanto para hombres como para mujeres, en este orden de ideas, también son los hombres beneficiarios de que se les aplique la ley en su integridad.

[1] Vidal, G, Alarcón, R, Lolas, F (1995). Enciclopedia Iberoamericana de Psiquiatría. Buenos Aires, Médica Panamericana, Tomo 1, Micropedia. http://www.espaciologopedico.com/recursos/glosariodet.php?Id=221

[2] http://www.psicologiaperinatal.com/licencia-por-maternidad

[3] http://www.psicologiaperinatal.com/licencia-por-maternidad

PANORAMA NACIONAL

En Colombia, se presenta la constante en la cual se logra ver que los espacios políticos son ocupados por un número mayor de hombres que de mujeres, esto se vio reflejado en los comicios electorales de los años 2003 y 2006, en los cuales el promedio de participación de las mujeres en política no superó ni siquiera el 12%.

Es necesario entonces, mostrar de forma detallada y partiendo desde el año 1991, a las elecciones de 2006 para altas cámaras, cómo ha sido la participación de las mujeres en las diferentes contiendas electorales.

EVOLUCIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL CONGRESO

PERIODOS	% MUJERES REPRESENTANTES A LA CÁMARA	% MUJERES SENADORAS DE LA REPÚBLICA
1991 – 1994	8.6	7.2
1994 - 1998	12.7	6.48
1998 - 2002	11.8	13.43
2002 – 2006	12.6	9.8
2006 – 2010	8.4	12

Fuente: Elaborado con datos de Piedad Córdoba Ruiz, Mujeres en el Congreso de Colombia, Estudio de caso, 2004 y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.[4]

MUJERES EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN ENTIDADES TERRITORIALES EN COLOMBIA

CARGO	% MUJERES PERIODO 1993-1995	% MUJERES PERIODO 1995-1997	% MUJERES PERIODO 1998-2000
GOBERNADORAS	3.7	6.25	0
ALCALDESAS	5.5	5.87	5.04
ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES	10.1	11.35	14.57
CONCEJOS MUNICIPALES	5.2	9.71	10.32

Fuente: Mujeres en el Congreso de Colombia. Piedad Córdoba Ruiz. Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000.

"Para las elecciones al Senado 2006-2010, de 109 candidatas inscritas 12 obtuvieron una curul, esto arroja un índice de éxito electoral del 11%. En el caso de los hombres permite ver que de 509 inscritos fueron elegidos 88, lo que nos da un índice de éxito electoral del 17%. Estos datos muestran una tendencia distinta a las elecciones anteriores cuando el índice permitía establecer que a pesar de que se presentaran menos candidatas, ellas tenían mayor éxito electoral que sus pares varones.

En el caso de la Cámara de Representantes, fueron elegidas 14 mujeres para integrar una corporación de 166 escaños, esto indica que el porcentaje llega apenas al 8.4%. Las cifras muestran un significativo retroceso en el número de mujeres que representan a sus regiones en uno de los más importantes escenarios políticos del país.

En el marco regional, únicamente hay una mujer gobernadora, 7% de alcaldesas. En el actual periodo de los Concejos Municipales, el porcentaje de mujeres es del 13%, lo cual no es para nada alentador. En 11 departamentos no hay mujeres diputadas, y por cada 10 concejales hay en promedio una mujer, la mayoría de ellas en el altiplano cundiboyacense.

Esto demuestra igualmente que a pesar de que en la medida que más mujeres se postulen, mayores son las probabilidades de que más mujeres resulten elegidas"[5].

Es de desatacar que la participación de la mujer en los cargos públicos en Colombia ha registrado un significativo avance, y en armonía con los preceptos constitucionales de igualdad es que se debe propender por proteger a las actuales y futuras mujeres que desempeñarán estos roles.

5. CONSIDERACIONES

A la luz de lo expuesto anteriormente, los ponentes firmantes hacemos las siguientes consideraciones al proyecto de ley:

Un hecho notorio que es válido destacar en este contexto, es el Acto Legislativo 01 de 2009 de la Reforma Política, el cual modificó los artículos 134 y 261 de la Constitución Nacional, en donde eliminaron las faltas temporales que incluían las licencias no remuneradas y remuneradas; pero a su vez hizo una excepción a estas faltas temporales cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo.

Es decir, a pesar de la eliminación de las faltas temporales; su excepción sigue vulnerando los derechos de las mujeres, cuando se reintegra la licencia de maternidad al concepto de "falta temporal".

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante citar la normatividad en la cual están sujetos quienes asumen y desempeñan cargos de elección popular en los entes territoriales. Esto con el fin de dimensionar las posibles consecuencias en las que pueden incurrir una madre o un padre cuando toman la decisión de hacer efectiva la licencia de maternidad o paternidad estando en ejercicio de sus funciones laborales.

• LEY 136 DE 1994

Artículo 52. *Faltas temporales. Son faltas temporales de los concejales:*

a) La licencia;

b) La incapacidad física transitoria;

c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;

d) La ausencia forzada e involuntaria;

e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

[4] Colombia: balance crítico de la participación política de las mujeres en la elecciones para el Congreso 2006-2010.

[5] http://www.ginaparody.com/proyectos/participacion-politica-mujer. Participación Política de la Mujer.

Artículo 58. *Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.*

Artículo 61. *Causales de destitución. Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes:*

a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquellos contra el patrimonio público;

c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;

d) Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un Concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente del Concejo para lo de su competencia.

Artículo 65. *Reconocimiento de derechos. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3171 de 2004. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.*

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencia personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Parágrafo. *Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1º de enero de 1994.*

Según la norma citada, tanto la mujer o el hombre que se encuentren desempeñando cargos de elección popular en los entes territoriales que estén en esta particular condición, se encuentra en un dilema sumamente difícil, toda vez que chocan 2 derechos importantes como lo son el derecho al trabajo y el derecho a disfrutar de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que si decide disfrutar de su licencia, bien sea por maternidad o paternidad, estarían obligados a renunciar a su cargo o exponerse a que la corporación a la que representa los destituya por inasistencia a las sesiones u obligaciones que le demanda el cargo.

Actualmente se establece que los diputados, concejales y ediles no cuentan con una asignación básica mensual sino que su remuneración está sujeta al número de sesiones que asistan; es decir, a menor número de sesiones asistidas menor será su pago.

En virtud de lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2004 permitió a las mujeres congresistas el disfrute de la licencia de maternidad, esto en razón a varios preceptos jurídicos, laborales y médicos que desde su competencia soportan la inclusión de esta licencia; dentro del marco del derecho a la igualdad frente a las demás trabajadoras del país.

Sin embargo, el derecho a la igualdad se queda corto frente a esta problemática, puesto que no fueron contemplados para el disfrute de la licencia de maternidad y paternidad todos los hombres y mujeres que desempeñan cargos de elección popular, prueba de ello son los testimonios que se adjuntan a la parte motiva del proyecto de ley.

Licencia de paternidad

Es igualmente importante resaltar que, este acto legislativo omitió el disfrute de la licencia de paternidad que hoy por ley les otorga ocho (8) días hábiles remunerados para que los padres puedan involucrase en los primeros días del cuidado, alimentación y atención del recién nacido.

La violación a este derecho que ya está constituido por la Ley 755 o Ley María, ha generado varias tutelas por su incumplimiento y la Corte Constitucional ha fallado a favor de los padres demandantes, dejando precedentes para otros casos similares.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-709 de 2003, aclara que no es condición que los padres estén afiliados a la misma EPS para el disfrute de los ocho (8) días de licencia de paternidad. "*La filosofía que orienta esa licencia no es otra que la protección de la niñez en Colombia y el desarrollo del derecho constitucional de los menores al amor y al cuidado de sus dos progenitores, no sólo de uno de ellos*"[6], afirma la Corte Constitucional en su fallo.

Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante T-298 de 2004, menciona que no es un limitante para el disfrute de la licencia, el no ser el padre biológico sino un padre adoptante. El ciudadano demandante interpuso esta tutela ya que en el momento de hacer la solicitud de la licencia de paternidad ante la EPS respondió que "*a la fecha no se ha expedido ninguna norma que autorice el reembolso de licencia de paternidad por adopción*"[7]. En consecuencia de esto el alto tribunal mencionó

[6] Sentencia T-709 de 2003. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

[7] Sentencia T-298 de 2004. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

que este derecho no admite distinciones basadas en la forma del nacimiento, por lo cual ordenó a la EPS proceder al reconocimiento al demandante la licencia de paternidad solicitada.

Las anteriores referencias jurídicas se citan en virtud de señalar la posición que tiene la Corte Constitucional frente al disfrute de la licencia de paternidad.

En fin, los únicos dignatarios que están facultados para gozar de la licencia de maternidad son las mujeres congresistas. Se vulnera directamente el derecho a la igualdad que tienen las demás dignidades como lo son; congresistas hombres, diputados, concejales y ediles; quienes deben gozar de las mismas garantías constitucionales y legales.

La acción de reconocer igualdad de oportunidades para este grupo poblacional es actuar bajo los preceptos, avances y recomendaciones de los organismos competentes, los cuales inciden de manera directa para el cumplimiento de las metas del milenio.

EJEMPLOS INTERNACIONALES

En la parte motiva de esta iniciativa se señalaron algunos países que han incluido en su normatividad la licencia de maternidad y paternidad a miembros de cargos de elección popular.

Algunos países de Latinoamérica han iniciado acciones tendientes a fortalecer y proteger y extender la licencia de maternidad para las mujeres que ostentan estas curules.

Un ejemplo reciente es Argentina; en donde se presentó un proyecto de ordenanza solicitando a la Legislatura que modificara la Ley Orgánica de las Municipalidades con el propósito de que las concejalas de toda la Provincia pudieran acceder a una licencia legal con goce de dieta por maternidad. Según sus autores, la razón de presentar este proyecto fue sustentado en la evolución que se ha dado en el ámbito de las normas internacionales siendo preciso y necesario que estas se actualicen acentuando la importancia en la protección al derecho a una licencia por maternidad, a que esta sea remunerada y también al derecho a la seguridad del empleo y a la no discriminación.

Hoy esta iniciativa es ordenanza y prevé que las concejalas gocen del derecho a hacer uso de la licencia por maternidad y que su banca sea ocupada por su suplente. Cabe destacar que son muy pocas las localidades del país de Argentina en que las concejalas tienen este derecho.

Ecuador también ha evidenciado la misma problemática, pues también va en aumento la participación de las mujeres en la política y sus legisladores han entrado a estudiar este tema teniendo como prioridad en sus iniciativas el presentar un proyecto que proteja de igual manera a esta población.

En Uruguay hubo un caso particular de una diputada que para poder disfrutar de su licencia de maternidad, tuvo que verse obligada a gestionarla frente a su corporación bajo la figura "por enfermedad", toda vez que en este país existe también un vacío normativo que no permite ausentarse de su cargo por licencia de maternidad. La diputada tuvo que aceptar esta figura, no sin antes dejar en claro que la maternidad no es una enfermedad sino una condición natural. Es por esto que presentó un proyecto de ley para subsanar este vacío; teniendo en cuenta que por tradición eran las veteranas quienes por razones de diplomacia podían ocupar una curul. Pero con el incremento de la participación de las mujeres jóvenes uruguayas a los procesos políticos, hace necesario reformar la ley. Otro argumento que sustentaba la diputada es que prevalecía la tradición parlamentaria pensada por y para hombres. Por último dentro del texto de su proyecto contempló la licencia de paternidad.

Es de anotar que esta iniciativa no es un sentir particular sino una necesidad que ha traspasado fronteras; por lo tanto, Colombia no es el único país que se proyecta a otorgar igualdad de condiciones a las mujeres que ocupan cargos de elección popular.

6. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

• CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 43: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

• ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2009

Artículo 6°: Modifica el artículo 134 de la Constitución Política, estableció que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrían faltas temporales **"salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo"**. Norma constitucional que estableció la licencia para todas las mujeres

que en ejercicio del cargo ostenten esta condición, por lo que este proyecto de ley en desarrollo de esta preceptiva, establece el salario base de cotización el cual tiene como sustento el Decreto 3171 de 2004, norma que reglamenta los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994 para los Concejales municipales y que con el texto de este proyecto se extiende para los ediles.

• ***LEY 823 DE 2003:*** *POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS MUJERES*

Artículo 7°: *Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social.*

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

• ***LEY 755 DE 2002*** *por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María.*

El parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

• ***DECRETO 1406 DE 1999*** *por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del registro único de aportantes al sistema de seguridad social integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho sistema y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 40. *Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad. Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.*

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, el pago del valor de los aportes que se causen a favor del Sistema de Salud, en la parte que de ordinario corresponderían al aportante con trabajadores dependientes, será responsabilidad de la EPS a la cual se encuentre afiliado el incapacitado. En este evento, la EPS descontará del valor de la incapacidad, el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente. El valor de los aportes que, de conformidad con lo establecido en el presente inciso, corresponde cubrir a la EPS, se adicionará al valor de la respectiva incapacidad.

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la ley. Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquellas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados.

Serán de cargo de la respectiva administradora de riesgos profesionales, ARP, el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones que se causen durante los períodos de incapacidad originados por una enfermedad o accidente de carácter profesional, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes. En este evento, la ARP descontará del valor de la incapacidad el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente.

Serán de cargo de los trabajadores independientes, la totalidad de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones que se causen durante el periodo de duración de una incapacidad o una licencia de maternidad. En el Sistema de Salud, serán de cargo de dichos trabajadores la parte de los aportes que de ordinario corresponderían a los trabajadores dependientes, y el excedente será de cargo de la respectiva EPS.

En ningún caso el Ingreso Base de Cotización que se establece para los eventos que contempla el presente artículo podrá ser inferior a las bases mínimas de cotización que la Ley establece para los diferentes riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo 1º. *Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados.*

• ***DECRETO 956 DE 1996*** *por el cual se reglamente el numeral 1o. del artículo 236 del Código*

Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 1°. *De las doce (12) semanas de licencia numerada en la época de parto, a que se refiere el numeral 1o. del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 de la Ley 50 de 1990, por lo menos seis (6) deberán ser tomadas con posterioridad al parto, aun en el evento en que la trabajadora seda la semana de descanso a su esposo o compañero permanente.*

• DECRETO-LEY 1421 DE 1993

Artículo 34: *HONORARIOS Y SEGUROS. A los Concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20).*

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederá la remuneración mensual del Alcalde Mayor.

También tendrán derecho durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El Alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del presupuesto de la Corporación.

Artículo 72: *HONORARIOS Y SEGUROS. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.*

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

Y es precisamente que son 20 las sesiones mínimas a las cuales deben asistir, so pena de registrar falla ante su respectiva corporación.

*• **LEY 50 de 1990** POR LA CUAL SE INTRODUCEN REFORMAS AL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. DESCANSO REMUNERADO EN ÉPOCA DE PARTO, PROHIBICIÓN DE DESPEDIR.*

Artículo 34: *El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:*

Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable de parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. *La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de este la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio.*

Artículo 35. *El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:*

Prohibición de despedir.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiera lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

*• **LEY 69 de 1988.** Por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante empleada del sector público*

Artículo 1°: *Todas las provisiones y garantías que se hayan establecido para la madre biológica al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de 7 años de edad, asimilando a la fecha del parto la de la entrega física del menor.*

NOTA: La Ley 50 de 1990 en su artículo 34 dispuso:

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar el descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajador a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. *La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de este la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio".*

El artículo 35 de la Ley 50 de 1990, dispuso:

"Artículo 35. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despedir.

1º. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2º. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3º. La trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

• ***DECRETO 1045 de 1978.*** *POR EL CUAL SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DEL SECTOR NACIONAL.*

Artículo 22 literal b): *DE LOS EVENTOS QUE NO INTERRUMPEN EL TIEMPO DE SERVICIO. Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:*

…

b) Por el goce de licencia de maternidad;

Artículo 37: *DEL AUXILIO DE MATERNIDAD. Las prestaciones económicas en caso de maternidad, se reconocerán y pagarán en los términos fijados por la ley. Para los efectos de dicho auxilio la empleada o trabajadora deberá presentar, ante la respectiva unidad de personal, un certificado expedido por la entidad de previsión correspondiente, o por el servicio médico del organismo en el caso de que no esté afiliada a una entidad de previsión, y en el cual se hará constar:*

a) Su estado de gravidez;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación de la fecha desde la cual deberá empezar la licencia.

• ***DECRETO 1950 de 1973.*** *POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS DECRETOS-LEY 2400 Y 3074 DE 1968 Y OTRAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL CIVIL; ARTÍCULOS 60, 70.*

Artículo 60: *Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.*

Artículo 70: *Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social para los empleados oficiales y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya recibido delegación.*

• ***DECRETO 722 de 1973.*** *POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 35 DEL DECRETO 1848 DE 1969.*

ARTÍCULO 1°. El artículo 35 del Decreto 1848 de 1969, quedará así:

Prestaciones. En caso de maternidad, las empleadas oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a) Económica, que consiste en el pago del último salario asignado, durante el término de la

licencia remunerada a que se refieren los dos artículos anteriores.

b) Si el salario fuere variable, esta prestación se pagará con base en el salario promedio mensual devengado por las empleadas en el último año de servicios inmediatamente anterior a la licencia o en todo el tiempo servido, si fuere inferior a un (1) año.

c) Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio, obstétricos y hospitalarios a que hubiere lugar, sin limitación alguna.

Las empleadas oficiales tienen derecho a los mismos descansos de que trata el artículo 7o de la Ley 73 de 1966.

• ***DECRETO 1848 de 1969.*** *POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO 3135 DE 1968.*

Artículo 33: *Licencia no remunerada.* Toda empleada oficial que se halle en estado de embarazo tiene derecho, en la época del parto, a una licencia remunerada por el término de ocho (8) semanas. Ver Ley 69 de 1988 artículo 19 Decreto Nacional 3135 de 1968 artículos 37 y ss Decreto Nacional 1045 de 1978 artículo 34 Ley 50 de 1990 que dispuso:

1°. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar el descanso. Ver Decreto Nacional 956 de 1996. Por lo menos 6 semanas deberán ser tomadas con posterioridad al parto, aún en el evento en que la trabajadora ceda la semana de descanso a su esposo o compañero permanente.

2°. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3°. Para los efectos de licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4°. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. *La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de este la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio.*

El artículo 35 de la Ley 50 de 1990, dispuso:

Artículo 35. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"Artículo 239. Prohibición de despedir.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

Artículo 34: *Caso de aborto.* ***La*** *empleada oficial que en el curso del embarazo sufra un aborto, tiene derecho a una licencia remunerada por el término de (4) semanas.*

Artículo 35.a: Prestaciones. *En caso de maternidad, las empleadas oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

a) ***ECONÓMICA,*** *que consiste en el pago del último salario asignado, durante el término de la licencia remunerada a que se refieren los dos artículos anteriores.*

Artículo 36.1: *Efectividad de las prestaciones.*

1. La prestación económica mencionada en el literal a) del artículo 35 de este Decreto, se pagará así:

a) Si la correspondiente entidad nominadora designa una empleada para que reemplace interinamente a la titular, durante el tiempo de la licencia remunerada por maternidad, dicha prestación económica se pagará por la entidad de previsión a que se halle afiliada la empleada que goza de la licencia mencionada, en los períodos reguladores del pago de su salario.

b) Si no se designa reemplazo a la empleada que goza de la licencia remunerada por maternidad, se pagará la expresada prestación económica por la entidad o empresa oficial empleadora, con imputación a la partida señalada en el respectivo presupuesto para cubrir sus salarios, dentro del término señalado en el literal anterior.

Artículo 37: *Iniciación de la licencia. La licencia remunerada por maternidad debe concederse a la empleada desde la fecha en que el servicio médico respectivo lo indique, para lo cual le expedirá el certificado correspondiente.*

Artículo 38: *Efectos jurídicos de la licencia por maternidad. La licencia por maternidad no inte-*

rrumpe el tiempo de servicios para computar las prestaciones que la ley establece en atención a dicho favor, como vacaciones remuneradas, prima de navidad, cesantía y pensión de jubilación.

Artículo 39: *Prohibición de despido.*

1. Ninguna empleada oficial podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Durante el embarazo y los tres (3) meses subsiguientes a la fecha del parto o aborto, solamente podrá efectuarse el retiro de la empleada por justa causa comprobada y mediante la autorización expresa que al efecto deberá solicitarse del respectivo inspector del trabajo, cuando se trate de trabajadoras vinculadas por contrato de trabajo.

Si la empleada oficial estuviere vinculada por una relación de derecho público, se requerirá para tal efecto resolución motivada de la correspondiente entidad nominadora.

Artículo 40: *Presunción de despido por embarazo. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando tiene lugar dentro de los períodos señalados en el artículo anterior y sin la observancia de los requisitos exigidos en dicha norma legal.*

• ***DECRETO 3135 de 1968.*** *POR EL CUAL SE PREVÉ LA INTEGRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y EL PRIVADO Y SE REGULA EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES, artículos 14.1.a, 15, 16, 17, 19, 20, 21.*

Artículo 14.1.a: *Prestaciones a cargo de las entidades de previsión. La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:*

1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:

a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;

Artículo 15: ***Asistencia médica.*** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les suministre atención médica, quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos".*

Parágrafo. *La atención obstétrica comprende:*

a) Atención prenatal, parto y puerperio, y

b) Atención pediátrica para sus hijos hasta los seis meses de edad.

Artículo 16: *La respectiva entidad de previsión social prestará asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanente del afiliado, y asistencia pediátrica a los hijos de estas hasta los seis meses de edad, mediante el pago de tarifas económicas especiales.*

Esta obligación se irá haciendo efectiva progresivamente, teniendo en cuenta los medios y el personal disponibles, conforme a las disposiciones que dicte el Gobierno.

Artículo 17: *Los empleados públicos y trabajadores oficiales están obligados a someterse a los reglamentos de la entidad de previsión.*

El incumplimiento injustificado de esta obligación exonera a la entidad de la prestación o prestaciones que con la infracción del reglamento se relacionen.

Artículo 19: *Auxilio de maternidad. La empleada o trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de ocho semanas, pagadera por la respectiva entidad de previsión social, en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.*

Si se trata de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

Artículo 20: *La afiliada que en el curso del embarazo sufra aborto tiende derecho a una licencia remunerada de dos (2) a cuatro (4) semanas, conforme a la prescripción médica.*

Artículo 21: *Prohibición de despido. Durante el embarazo y los tres (3) meses posteriores al parto o aborto, sólo podrá efectuarse el retiro por justa causa comprobada, y mediante autorización del Inspector del Trabajo si se trata de trabajadora, o por resolución motivada del Jefe del respectivo organismo si de empleada. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los períodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece.*

En este caso, la empleada o trabajadora tiene derecho a que la entidad donde trabaja le pague una indemnización equivalente a los salarios o sueldos de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su situación legal o contractual y, además, al pago de las ocho (8) semanas de descanso remunerado, si no lo ha tomado. Artículo 21 declarado ***Exequible.*** *Sentencia C-470 de 1997.*

• ***DECRETO 2400 de 1968.*** *POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS QUE REGULAN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

Artículo 20: *De acuerdo con el régimen legal de prestaciones sociales los empleados tienen derecho a licencias remuneradas por enfermedad y por maternidad.*

• ***DECRETO 995 de 1968.*** *POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 73 DE 1966, INCORPORADA AL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO MEDIANTE DECRETO NO. 13 DE 1967; artículo 10*

Artículo 10: *NULIDAD DEL DESPIDO.*

1. El empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados por maternidad señalados en los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.

2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.

• ***LEY 73 de 1966.*** *POR LA CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL, EN DESARROLLO DE CONVENIOS INTERNACIONALES.*

Artículo 7°: *El patrono está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.*

• ***CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO***

Artículo 236: *DESCANSO REMUNERADO EN LA ÉPOCA DEL PARTO.*

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al {empleador} un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. *La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.*

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera.

Artículo 239: *PROHIBICION DE DESPEDIR*

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

7. PROPOSICIÓN

En consecuencia de las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República **dar primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado,** *por medio del cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*, conforme al siguiente texto.

Cordialmente,

Claudia Jeanneth Wilches, Teresita García Romero, Liliana María Rendón R., Fernando Tamayo Tamayo, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintiocho (28) Folios, al **Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado,** *por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2011

por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La mujer en estado de embarazo o adoptante de un menor hasta los 7 años, que ocupe un cargo de elección popular tendrá derecho a una licencia de maternidad remunerada de 14 semanas,

contados a partir de la fecha del parto o de la entrega del menor según sea el caso.

La remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud.

Parágrafo. En caso de producirse aborto o parto prematuro no viable la madre tendrá derecho a una licencia remunerada de dos a cuatro semanas, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2°. Para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 3°. *Vigencias*. La presente ley rige a partir de su publicación.

Claudia Jeanneth Wilches, Teresita García Romero, Liliana María Rendón R., Fernando Tamayo Tamayo, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veintiocho (28) Folios, al **Proyecto de ley número 228 de 2011 Senado,** *por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en materia de la defensa", suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2008.

Doctor

CAMILO ROMERO

Vicepresidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Apreciado doctor:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y en concordancia con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 235 de 2011 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en materia de la defensa*, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2008.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia fue radicado en el Senado de la República el día 31 de marzo de 2011 por los Ministros Defensa y Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

II. ANTECEDENTES

Colombia ha suscrito con Brasil en el marco de la cooperación existente en temas de vital trascendencia para la seguridad de los dos países, un sinnúmero de tratados con los que se que buscan fortalecer las relaciones internacionales entre ambos países y la lucha por la protección de las fronteras. Algunos de dichos tratados son:

1. *El Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales*, suscrito el 7 de noviembre de 1997 y aprobado mediante Ley 946 de 2005 (Declarado exequible el 6 de septiembre de 2005);

2. *El Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la cooperación en el combate de la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, accesorios, explosivos y otros materiales relacionados,* firmado el 19 de julio de 2008.

3. *El Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Colombia, el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República del Perú para combatir las Actividades Ilícitas en los ríos fronterizos y/o comunes*, firmado el 20 de julio de 2008.

Así mismo, en el ámbito militar existe una estrecha cooperación entre las Fuerzas Militares de Colombia y Brasil, a través de reuniones denominadas *Rondas de Conversaciones entre el Estado Mayor de Defensa de Brasil y las Fuerzas Militares de Colombia,* en las que se tratan aspectos operativos, se da intercambio de información, de instrucción y de entrenamiento, entre otras áreas de interés.

De igual forma, se han realizado rondas de conversaciones entre nuestros países, en las que se han abordado de manera específica una serie de temas relacionados con la producción y distribución en la frontera con Brasil de clorhidrato de cocaína y demás productos utilizados en la industria ilícita de las drogas. Como resultado de estas reuniones se

acordó realizar operaciones conjuntas en la lucha contra las organizaciones narcoterroristas[1].

Conscientes de la necesidad de profundizar las relaciones bilaterales con la hermana República Federativa de Brasil para estos fines, se procedió a elaborar el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa de Brasil sobre Cooperación en materia de defensa, suscrito el 19 de julio de 2008 por los respectivos ministros de defensa.

III. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley que el Gobierno Nacional, representado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa, ha puesto a consideración del honorable Congreso de la República, busca se apruebe como ley de la República el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa de Brasil sobre Cooperación en materia de defensa.

El objetivo del Acuerdo es la promoción de la cooperación entre Colombia y Brasil en materia de defensa, haciendo especial énfasis en áreas como: investigación; apoyo logístico, industria aeronáutica, naval y terrestre, intercambio de conocimientos y experiencias y acciones conjuntas de entrenamiento. Por ello, en el cuerpo del Acuerdo se plantean diferentes formas de cooperación para combatir los retos que imponen las actividades ilícitas identificadas, áreas que se encuentran desarrollados en el artículo 2° del mismo, en el interés de fortalecer la capacidad de respuesta de las autoridades nacionales de ambos países e incrementar el intercambio de experiencias exitosas y la experticia y fortalezas en las diferentes áreas de cooperación contempladas.

Para la política exterior de Colombia, es de suma importancia la posición geoestratégica del Brasil. Este país cuenta con una superficie territorial de 8.547.000 km^2, se sitúa entre los cinco países más extensos del mundo y comparte fronteras con nueve de las doce naciones sudamericanas. Para Colombia, la frontera con Brasil es la segunda más extensa y para Brasil es la tercera en extensión. Esta es una frontera activa que ha facilitado la interacción entre ambas naciones y el establecimiento de relaciones de diversa índole (económicas-comerciales, políticas y de cooperación). En razón a su amplitud, (1.645 km), y por estar conformada por áreas de selva escasamente pobladas, de difícil acceso terrestre, pero con una extensa red fluvial, esta frontera genera innumerables desafíos para su efectivo control por parte de las autoridades, en particular sobre aquellas actividades ilegales desarrolladas tales como el tráfico ilegal de armamento, las relacionadas con el problema mundial de las drogas, la trata de personas y la existencia de grupos armados al margen de la ley.

Para hacer frente a estos flagelos, la cooperación internacional ha sido utilizada por Colombia como un instrumento para fortalecer las relaciones con países con los cuales comparten problemáticas similares. Colombia y Brasil históricamente han tenido que enfrentar estos problemas, razón por la cual es de suma importancia para el país ratificar este Acuerdo, con el propósito de fortalecer los lazos ya establecidos con el hermano país, contribuir a la solución de las dificultades existentes, establecer un intercambio fluido y permanente de información e inteligencia y de conocimiento en las áreas de ciencia y tecnología, basados en la confianza mutua y en los intereses comunes existentes entre ambos países.

Durante los últimos años, las Fuerzas Militares y Policiales de Colombia han obtenido importantes resultados en cuanto al control del territorio nacional y al enfrentamiento armado contra grupos armados ilegales -FARC y ELN y otros grupos criminales.

Estos avances han posicionado a Colombia como un país con experiencia en el campo de la estrategia militar, lo cual puede ser aprovechado por otros países para combatir organizaciones criminales en sus territorios. Sin embargo, con la colaboración de Brasil, lo que busca el proyecto es evitar que los grupos terroristas emigren hacia territorio brasileño y viceversa, lo que se logra con una verdadera cooperación entre las Fuerzas Armadas de Colombia y Brasil.

En el área estratégica, Colombia y Brasil comparten además intereses que abarcan procesos específicos que permitirían incrementar el nivel tecnológico de la industria aeronáutica de los dos países. En ese particular, se han venido adelantando conversaciones entre EMBRAER (Empresa brasileña fabricante de aeronaves), la Fuerza Aérea Brasileña y la Fuerza Aérea Colombiana, para el desarrollo de la aeronave KCF-390.

Por otra parte, en distintos escenarios se ha reiterado el compromiso de Colombia y Brasil de profundizar los diálogos entre las fuerzas militares de los dos países a través del intercambio de información y todas aquellas actividades que generen una estrecha y efectiva cooperación bilateral en el área de defensa.

Por último Brasil, como potencia regional y mundial, ha participado en operaciones militares a nivel internacional como son las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la ONU en Haití (MINUSTAH) y Timor Oriental (UNMIT); igualmente, es conocido que Brasil ha desarrollado una industria armamentista competitiva a nivel mundial. Esta experticia brasilera sería de gran utilidad para poder seguir desarrollando nuestra industria militar (Indumil).

El Ministro de Defensa, Rodrigo Rivera, reveló que con el acuerdo de cooperación firmado entre Colombia y Brasil en materia de defensa, el país se vincula a un programa para construir el KC 390, avión de combate que reemplazará al Hércules. "Para Colombia es de suma importancia ratificar el Acuerdo, suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2008, con el propósito de fortalecer los lazos ya existentes, establecer un intercambio fluido y permanente de información e inteligencia y de conocimiento en las áreas de ciencia y tecnología, basados en la

[1] Ronda de Conversaciones entre el Estado Mayor de Defensa de Brasil y las Fuerzas Militares de Colombia, Manaos - Brasil, 17 al 20 de noviembre de 2008.

confianza mutua y en los intereses comunes existentes entre ambos países", dijo la Canciller al momento de radicar los proyectos. (Revista *Semana*).

IV. CONTENIDO DEL ACUERDO

El acuerdo que se somete a la aprobación del Congreso consta de 10 artículos los cuales se resumen a continuación

Artículo 1°. ***Objeto.*** El objetivo del Acuerdo es la promoción de la cooperación entre Colombia y Brasil en materia de defensa, haciendo especial énfasis en áreas como: investigación; apoyo logístico, industria aeronáutica, naval y terrestre, intercambio de conocimientos y experiencias y acciones conjuntas de entrenamiento.

Artículo 2°. ***Cooperación.*** La cooperación entre las partes se plantea desarrollar por medio de visitas mutuas de delegaciones de ambos países, intercambios de instructores y estudiantes.

Artículo 3° ***Responsabilidades financieras.*** El acuerdo contempla que de no mediar invitación cada delegación será responsable de sus gastos; así mismo las actividades que se desarrollen en el ámbito del acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos financieros de las partes.

Artículo 4°. Este articulo habla sobre la responsabilidad civil de las partes en caso de daños a terceros que se regirá por la legislación del Estado anfitrión.

Artículo 5°. ***Seguridad de la información y del material reservado.*** En este artículo se acuerda que las partes se comprometen a guardar reserva sobre la información y material que sea intercambiado en materia del acuerdo firmado; para lo cual elabora un protocolo de protección.

Artículo 6°. ***Protocolos complementarios*** / Enmiendas / Revisión / Programas.

Artículo 7°. ***Aplicación.*** Se establece un grupo de trabajo que estará compuesto por representantes de cada uno de los Ministerios de Defensa y de los Ministerios de Relaciones Exteriores y, cuando sea aplicable, de otras instituciones de interés para las Partes.

Artículo 8°. ***Solución de controversias.*** Cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será solucionada por intermedio de consultas y negociaciones entre las Partes, por vía diplomática.

Artículo 9°. ***Vigencia y denuncia.***

1. Este Acuerdo permanecerá en vigencia hasta que una de las Partes decida, en cualquier momento, denunciarlo.

2. La denuncia deberá ser comunicada a la otra Parte, por escrito y por vía diplomática, produciendo efecto noventa (90) días después de la recepción de la respectiva notificación.

3. La denuncia no afectará los programas y actividades en curso al amparo del presente Acuerdo, a menos que las Partes lo decidan de otro modo, en relación a un programa o actividad específica.

Artículo 10. ***Entrada en vigencia.*** El presente acuerdo entrará en vigencia el trigésimo (30°) día después de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos los requisitos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

En materia de acuerdos internacionales, el artículo 150 de la Constitución asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno Nacional; por su parte, el artículo 189 (numerales 2 y 25) atribuye al Presidente de la República dicha capacidad regulatoria y le asigna la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de acuerdos con otros Estados y entidades de derecho internacional[2].

De lo anterior se desprende que en materia de negociaciones internacionales, las funciones del Congreso de la República y del Presidente están expresamente identificadas, son independientes, pero concurren armónicamente: el Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra acuerdos internacionales, y el Congreso aprueba o imprueba los acuerdos celebrados por el Gobierno por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

La celebración de un acuerdo internacional es un acto complejo que requiere de la concurrencia de varias actuaciones en cabeza de las tres ramas del poder público. En efecto, le corresponde al Presidente la negociación y la celebración del acuerdo, al Congreso la aprobación del mismo mediante la expedición de una ley, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad tanto de la ley aprobatoria del respectivo acuerdo como del instrumento internacional.

Revisando el proyecto y de acuerdo a los documentos suministrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores; no se encuentra desacuerdo con el procedimiento legalmente establecido para su trámite, razón por la cual el trámite del proyecto debe continuar.

Igualmente, frente al costo fiscal que el proyecto puede generar se envió solicitud al Ministerio de Hacienda para su pronunciamiento y hasta el momento de radicar la ponencia no presentó ningún informe; ante el silencio del Ministerio y como ponente me sustento en el jurisprudencia que la Corte profirió en Sentencia C-502 de 2007 señalando que la facultad del ministerio debe entenderse, como un deber, pues este le corresponde presentar su opinión sobre los costos fiscales del proyecto y su financiación, y además, en caso de que el proyecto no se adecue al Marco Fiscal, deberá convencer a los congresistas de la incompatibilidad[3].

---

[2] **Artículo 189.** Numeral 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y **celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso**. (Negrilla fuera de texto)

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Es por esto que el concepto del Ministerio sólo debe entenderse como un *"parámetro de racionalidad de la actividad legislativa"*[4], sin la relevancia suficiente para viciar el trámite de un proyecto.

PROPOSICIÓN

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 235 de 2011 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en materia de la defensa",* suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2008, con base en el texto original.

Guillermo García Realpe,
Honorable Senador de la República,
Presidente Comisión Segunda de Senado.

[4] Idem.

CONTENIDO

Gaceta número 316 - Jueves, 26 de mayo de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 220 de 2011 Senado, por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción..... 1

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 228 de 2011, por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones..... 14

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 235 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en materia de la defensa", suscrito en Bogotá el 19 de julio de 2008..... 25

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011